

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1/2007	<p>LISTA ORDINARIA DIECISÉIS DE 2007.</p> <p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acontecidos en el Estado de Oaxaca a partir del mes de mayo de 2006, que pudieran constituir una violación grave a las garantías individuales.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>3 A 70.</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 18 DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. AGUILAR DOMÍNGUEZ.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 62, ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros el acta que previamente se les repartió.

No habiendo comentarios, les consulto si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

SOLICITUD NÚMERO 1/2007. DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, FORMULADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL ESTADO DE OAXACA A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 2006, QUE PUDIERAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN GRAVE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor ministro presidente.

Señora ministra, señores ministros, en la sesión pasada, después de aprobarse sin discusión los considerandos de competencia y legitimación, se inició la discusión del estudio de fondo de este proyecto que propone ejercer la facultad de investigación, en términos del artículo 97, párrafo segundo, constitucional.

Han opinado en contra del ejercicio de dicha facultad, hasta este momento, los señores ministros Gudiño Pelayo, Aguirre Anguiano, Valls Hernández y Azuela Güitrón.

El ministro Gudiño Pelayo, en un documento leído por el señor ministro Góngora Pimentel, se pronunció porque no se ejerza la facultad, pues en congruencia con la intervención en el caso Atenco, considera que dicha facultad es imprecisa y que el perfil de

la Suprema Corte de Justicia no es el adecuado para realizar investigaciones y menos en casos como éste, donde se tendrán que valorar aspectos políticos, históricos, pugnas de poder, conflictos intrapartidistas, reclamos sociales y gremiales.

El ministro Gudiño opina que el caso Oaxaca entraña una problemática que debe analizarse inclusive por politólogos, historiadores o sociólogos, objetivos y características que desbordan a esta Suprema Corte.

En sentido similar, el señor ministro Aguirre Anguiano señaló que dicha facultad no tiene un contenido jurisdiccional, pues culmina con informes y recomendaciones que nadie tendrá obligación de cumplir. Estima que no puede aceptar que se trate de un medio de control constitucional, por más argumentaciones que se hagan en ese sentido.

Además, según su parecer, el conflicto en Oaxaca no proviene de las autoridades sino de grupos particulares, y en esa virtud, el caso más bien corresponde al Ministerio Público, pues la Corte no cuenta con una infraestructura y, por lo tanto, incluso cuestiona si en el futuro se tendría que abrir una especie de departamento de investigaciones especiales en este Alto Tribunal.

El ministro Valls Hernández, compartiendo las anteriores opiniones, estima que la facultad investigatoria del párrafo segundo del artículo 97 constitucional, no es ordinaria; y además, que con su ejercicio se desnaturalizan y exceden las funciones jurisdiccionales de la Suprema Corte. Agrega el ministro Valls que se trata de una facultad discrecional, según se desprende de la expresión “podrá”, que se contiene en el segmento constitucional en análisis. Además, la solicitud y el proyecto son excesivos, pues pretenden resolver llamados de la sociedad, admitiendo que la Suprema Corte no sólo

investigue los hechos sino también defina y dé contenido a derechos fundamentales, a fin de coadyuvar a las restantes instituciones encargadas de la tutela de los mismos.

Agrega que en el proyecto, para tener por demostradas las violaciones graves a garantías individuales, se basa en gran medida en la investigación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando el hecho de proceder de este modo desnaturaliza también la función de este Alto Tribunal, pues dicho informe ni siquiera tiene el carácter de una recomendación y, por el contrario, dicho documento deja en claro que resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte porque otra institución ya está investigando, refiriéndose a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyas recomendaciones son aún más amplias que las que pudiera emitir este Tribunal con motivo de su facultad de investigación.

Y por su parte el ministro Mariano Azuela, después de detallar lo ocurrido en el caso de Aguas Blancas, concluyó que se trata de una facultad no ordinaria, sino discrecional; que no es necesario ejercer en la especie, en virtud de que según consta en el expediente las violaciones graves a garantías individuales ya están probadas entre otros, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y desde 1917 a la fecha, han surgido instituciones que mejoran y desplazan de alguna manera esta facultad de la Corte; considera también que por ser discrecional su ejercicio, él se pronuncia porque la misma no se ejerza dada la ausencia de un cuerpo de investigadores que tengan la pericia para practicar la investigación necesaria, máxime que se trata de un trabajo que ya está siendo visto por otras instancias. Por otra parte también han opinado a favor del ejercicio de la señalada facultad los señores ministros Góngora Pimental, Cossío Díaz y Franco González Salas, adelanto que yo me sumaría a la posición sobre todo del ministro Franco González Salas. El

ministro Góngora Pimentel, opina que la facultad debe ser ejercida para determinar si en Oaxaca existieron o no violaciones graves a garantías individuales; considera que la finalidad de esta facultad es coherente con la función constitucional de la Suprema Corte y además estima que la facultad del artículo 97, párrafo segundo constitucional, es de alcances más amplios que otros procedimientos de control constitucional como el amparo y por esa virtud, sólo a través de ella es posible evitar la impunidad constitucional respecto de violaciones como las que se proponen sean investigadas, por eso en congruencia con los otros casos como el de Aguas Blancas, el caso Atenco, inclusive señala el de Puebla y el llamado Halconzazo, el ministro Góngora considera que se debe ejercer la referida facultad en virtud de que se colman los presupuestos para ello, toda vez que existen actos que presuntamente constituyen violaciones graves a las garantías individuales, los cuales han perturbado la paz pública.

El ministro José Ramón Cossío Díaz, se pronunció en favor del ejercicio de la facultad aunque por razones distintas de las apuntadas en el proyecto que consisten en estimar que no se trata de una facultad extraordinaria sino más bien ordinaria y además recordó que en el caso por ejemplo del Halconazo, formuló un voto particular donde se fijaron los estándares que en su opinión deben ser valorados en este tipo de casos mismos que resumió así:

Primero. Debe haber una violación por una autoridad estatal a las garantías individuales de un grupo de ciudadanos.

Segundo.- Que en la violación a garantías individuales no se atiende al número de personas, sino a la manera sistemática en que éstas se van llevando a cabo; es decir, mediando planes o intenciones específicas de autoridades y.

Tres.- Que haya una violación grave de garantías individuales a través de una acción concertada de las autoridades estatales encaminadas a romper con los principios del federalismo y división de poderes, rectores del sistema jurídico constitucional. Los anteriores aspectos agrega el ministro Cossío, deben valorarse en dos momentos.

Uno.- Cuando se determina la existencia de indicios suficientes para iniciar la investigación y.

Dos.- En el momento de la investigación propiamente dicha, aspectos todos estos que considera deben reflejarse en el proyecto y deben ser justificados con argumentación adecuado, motivación de los hechos, así como los medios de prueba que constan en el expediente como son el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente el ministro Franco González Salas, ha opinado que la facultad del artículo 97 párrafo segundo constitucional, a pesar de las reformas que ha tenido la Constitución aún permanece y no puede quedar vacía de contenido y que en congruencia con el caso Atenco, considera que se trata de una facultad judicial extraordinaria excepcional y de ejercicio discrecional, pero que en este caso debe ser ejercida pues se trata de investigar hechos que tienen un efecto sustancial trascendente en la comunidad que permiten que se califiquen de graves, como son estos hechos a investigar con lo cual se dan los elementos exigidos por el precepto constitucional en análisis. Con el objeto de justificar el sentido de mi voto considero necesario comenzar por referirme que se comparten las afirmaciones que ha realizado el ministro Franco González Salas, en el sentido de que a pesar de las reformas constitucionales que crearon la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cierto es que no ha desaparecido la facultad investigadora de esta Suprema

Corte y también coincido con él cuando afirma que no puede quedarse sin contenido esta parte de la Constitución; es decir, no me parece correcto afirmar que el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, actualmente resulte inapropiado por motivos de obsolescencia o anacronismo, ni tampoco creo que se refiera a una facultad erróneamente atribuida a la Corte, tanto por los fundadores de la Constitución del 17, como por el Poder Reformador de la Constitucional, tan es así que desde la promulgación del actual texto constitucional, el artículo ha sido reformado en varias ocasiones y la facultad continúa vigente, la última reforma al artículo 97 constitucional fue precisamente la llamada reforma judicial del 31 de diciembre de 1994 y en ella, el Poder Reformador de la Constitución, no reitero tal facultad indagatoria, no solamente reitero esta facultad indagatoria, sino que revela que, implícitamente ha existido la voluntad del Poder Reformador reiterarla, antes bien ha sido detallada inclusive; tampoco me parece que la creación de la Comisión de Derechos Humanos, haya generado un conflicto de interpretación o una duplicidad de regulación sobre una misma cuestión constitucional, pues la creación de dicha Comisión, data de la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, en donde se adicionó un apartado B al artículo 102, constitucional; es decir, la Comisión de Derechos Humanos es anterior a la última reforma que interesó al artículo 97, párrafo segundo constitucional; las otras reformas que interesaron el texto del actual párrafo segundo del artículo 97, antes contenidas en el párrafo tercero, fueron la de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, la de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y la del veintiocho de agosto de mil novecientos veintiocho.

Por otra parte, tiene razón el Ministro Azuela, cuando señala que la ausencia de una Ley Reglamentaria de la facultad indagatoria,

provoca serias dificultades prácticas que dejan a la Suprema Corte en la situación de que ésta pueda actuar sin restricción alguna, con el riesgo me parece, de incurrir en excesos o quizá en defectos; la mayoría de la opiniones tanto académicas como judiciales en torno a esta facultad indagatoria del Alto Tribunal, han sido mayoritariamente en el sentido de que existen muy pocos elementos objetivos que sirvan para fijar las características constitucionales y la naturaleza de esta facultad; no existe exposición de motivos de su creación constitucional, ni de sus reformas; ni tampoco hubo discusión al respecto por parte del Congreso Constituyente, y aunque se da cuenta con antecedentes de algunas investigaciones, lo cierto es que el vacío de regulación reglamentaria, provoca la variedad de posturas frente a tal institución; prueba de ello, han sido las votaciones en este Alto Tribunal en esta clase de asuntos.

Se tienen antecedentes preconstitucionales, como es el caso de la matanza de Veracruz, ordenada telegráficamente mediante la frase “aprehéndelos in fraganti, mátalos en caliente” por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz al gobernador de Veracruz, entonces, Mier y Terán, ocurrida la noche del veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y nueve, tratada por Don Felipe Tena Ramírez, y citada por el ministro Góngora en la sesión pasada; incluso esta Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de la Coordinación y Compilación y Sistematización de Tesis, ha publicado en edición facsimilar, el proceso instruido por la Segunda Sección del Gran Jurado, con motivo de los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de Veracruz, la noche del veinticuatro y veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y nueve; se cuenta también, con los antecedentes de los casos por ejemplo: la matanza de León, Aguas Blancas, el caso Atenco, el caso Puebla; pero aun con ello, todavía falta mucho por regular e interpretar en materia de esta facultad indagatoria, pareciera que se trata de una disposición

constitucional en blanco, pues únicamente se tiene la decisión constitucional general, pero no hay mayores elementos que sirvan para describir los procedimientos a seguir con motivo de ella, ni tampoco se ha precisado explícitamente sus finalidades; ciertamente, se han hecho aportaciones y aproximaciones muy importantes, tanto por la doctrina como por los precedentes judiciales, y poco a poco, se han ido conformando los criterios judiciales que han dado algún contenido a esta importante facultad constitucional como son: los estándares de procedencia citados en el proyecto y los que han referido y a los que se han referido los ministros Góngora Cossío y Franco González Salas.

También existen investigaciones académicas muy reveladoras; y entre otras, cabe destacar la realizada en su momento por el propio Tena Ramírez, citada por el ministro Góngora Pimentel y que es útil para fijar las características del concepto de violación grave contenidas en el artículo 97, segundo párrafo constitucional; sin embargo, aun con todo ello, todavía no se logra determinar con toda precisión, cuáles son sus características y cuál su naturaleza de este procedimiento investigatorio.

En lo personal, me permití hacer una investigación para resolver el problema de la ontología de esta facultad, y me parece haber encontrado otro elemento relevante para fijar sus características, su contenido y sus finalidades; en efecto, este elemento que consta en el marco jurídico vigente, puede servir para integrar el procedimiento y algunas de las características de esta facultad de investigación, además que, a partir de una diversa interpretación histórico-progresiva, me parece posible sustentar que se trata de uno de los elementos tomados en cuenta por el Poder Constituyente del año de mil novecientos diecisiete, para instituir la facultad de investigación hoy contenida en el segundo de la norma básica.

En las postrimerías del Siglo XIX, México fue Estado contratante de un instrumento internacional, en donde se definen y caracterizan las llamadas facultades investigadoras para casos especiales; que en mi concepto, son un antecedente de la facultad indagatoria introducida por primera vez por el Constituyente al pacto federal de 1917, afirmación que se hace dado el impacto que tuvo dicho tratado en el ánimo de las sociedades y las naciones a finales del Siglo XIX y a principio del Siglo XX, época en la que se redactó también el texto constitucional vigente.

El 29 de julio de 1899, fue firmada en La Haya, La Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, siendo México uno de los Estados contratantes iniciales; después de los requisitos de ley el Senado de la República ratificó esa Convención el 26 de noviembre del año de 1900 y el 14 de noviembre de 1901 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación; dicho instrumento internacional contiene diversos procedimientos que los Estados contratantes pueden utilizar para resolver en forma pacífica las disputas internacionales, estos medios fueron: los buenos oficios, la mediación, el arbitraje y las comisiones para la investigación de un hecho o hechos determinados entre otros; a tales comisiones también se les conoce como: findings, o commissions, o incuairin.

Las comisiones de investigación tienen sus antecedentes históricos entre sucesos, el caso de "Mein", que fue un buque de guerra estadounidense, que el 15 de febrero de 1898 estalló en forma misteriosa en la Bahía de la Habana, Cuba; generando con ello un pretexto para la guerra entre España y los Estados Unidos en ese mismo año, en aquella ocasión, España negó cualquier responsabilidad respecto del atentado y por sí misma integró una comisión de investigación para descubrir las causas de la explosión, misma que concluyó: "Que el siniestro se debió a fallas internas del barco". Paralelamente, Estados Unidos también integró una comisión investigadora conformada por personal naval, quiénes

determinaron: "Que el navío había sido destruido por una mina submarina".

El segundo caso, que nos relata, precisamente es la intervención de los Estados Unidos de Norteamérica, para dirimir la controversia territorial entre los límites de Venezuela y la Guayana Inglesa.

Y el tercer caso, que es un caso llamado "Snabelle", que fue el caso del arresto de un oficial francés en la frontera alemana, que también originó graves tensiones entre dichos países, los acontecimientos señalados inspiraron el contenido de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales suscrito originariamente por México.

La regulación internacional en materia de facultades de investigación, incluso fue pormenorizada por petición del gobierno ruso, el que propuso sustituir las comisiones unilaterales de investigación que habían demostrado ser insuficientes como en el caso "Meing", por comisiones internacionales de investigación que fueran imparciales; así, muchos de los artículos importantes de esta Convención que se comenta, son los siguientes, por ejemplo: que en los litigios, el artículo 9, que en los litigios de carácter internacional que no afecten el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre cuestiones de hecho, las potencias signatarias consideran de utilidad, que las partes que no haya podido poner de acuerdo por la vía diplomática establezcan, siempre que las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de conflictos.

El artículo 10: "Que estas comisiones de investigación se constituirán por medio de una convención especial entre partes litigantes; que la convención de investigación precisará los hechos que deban examinarse y la extensión de los Poderes de los comisionados; que fijarán las reglas del procedimiento y que

cuando no hayan sido fijados por la comisión de investigación, la forma y los plazos que deberán observarse serán determinados por la propia comisión; que las comisiones internacionales de investigación se formarán salvo estipulación en contrario de manera determinada por el propio artículo 52 de la propia convención", y así sucesivamente, le va dando ciertas atribuciones a las comisiones que se formen con motivo de estos conflictos internacionales o que pongan en tensión ciertos aspectos entre Estados-partes.

Los esquemas de solución de conflictos de la Convención de La Haya, fueron profundizados por los gobiernos de las naciones, dando por ello lugar en octubre de 1907, se tuviera una nueva conferencia denominada, Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, igualmente firmada en La Haya, de la cual México también formó parte contratante originaria y fue suscrita por nuestro país el 24 de mayo de 1909, y ratificada por el Senado, el 27 de noviembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1910, en este nuevo instrumento, se ratificaron y detallaron las comisiones de investigación de hecho o de hechos determinados, y tan fue así, que en el preámbulo se manifestó el deseo de asegurar el mejor desempeño práctico de las comisiones de investigación. Los artículos relativos a las comisiones de investigación se incrementaron en número de seis a veintinueve artículos, y las características de las comisiones de investigación, son verdaderamente relevantes por lo siguiente: su objetivo, es facilitar una solución a la disputa en cuestión, mediante el esclarecimiento de cuestiones fácticas, de hecho o hechos determinados, obtenida a través de una investigación imparcial y escrupulosa; se deben delimitar los hechos que son materia de investigación; la Comisión de Investigaciones determina la forma en que pueden participar las partes o sus asesores, los miembros de la comisión de investigación, incluyen entre sus miembros a integrantes de la Corte Permanente de Arbitraje, la Comisión Internacional, está por

tratarse de este acuerdo internación, determina las reglas del procedimiento no establecidas por el convenio que se crea; la Comisión de Investigación se encuentra facultada para realizar las visitas de campo que considere pertinentes; la Comisión de Investigación, puede designar a uno o más de sus miembros para realizar alguna tarea específica. La Comisión de Investigación, tiene facultades para requerir testimonios y pruebas a las partes involucradas, y éstas tienen la obligación de entregar los medios de convicción que le sean requeridos, o que se encuentren a su alcance, incluyendo la prestación de otros testigos o pruebas que se encuentren bajo el resguardo de autoridades dentro de su jurisdicción; la Comisión de Investigación no se encuentra limitada a las pruebas que puedan ofrecer las partes involucradas, sino que puede requerir a terceros la información o los medios probatorios que juzgue convenientes; la Comisión de Investigación, delibera en privado y sus procedimientos son confidenciales; las decisiones se aprueban por mayoría de los miembros de la Comisión, y se da lectura pública al reporte uniforme que emita la Comisión de Investigación como resultado de su indagatoria, y se entregue una de las copias a cada una de las partes involucradas; el reporte de la Comisión deberá limitarse a exponer los hechos, y no tiene en forma alguna, el carácter de sentencia, y por lo tanto, no es vinculatorio para ninguna de las partes. No pasa inadvertido, que la regulación de las comisiones de investigación, no resultan aplicables directamente de la facultad indagatoria del Alto Tribunal, sin embargo, sí es posible acudir tanto a la integración como a la analogía, para dar un contenido a esta institución constitucional, toda vez que entre ambas figuras existe una gran similitud, y por la época de su institucionalización, se puede considerar un antecedente de la actual facultad de indagatoria del Alto Tribunal, junto con ya los señalados acontecimientos del Estado de Veracruz en 1879. Basta una comparación entre las facultades de investigación ya señaladas, para advertir sus semejanzas en cuanto

a su operatividad, su naturaleza y sus contenidos. El artículo 97, segundo párrafo de la Constitución, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere Ejecutivo federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que se averigüe algún hecho o hechos que constituya una grave violación de alguna garantía individual, y que también pueda solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, agregándosele en el tercer párrafo al final que los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes. Si bien, esta facultad ha sido reformada en varias ocasiones desde su creación en 1917, lo cierto es que no ha sufrido en estricto sentido, alteración alguna, ya que la estructura, alcances y contenido de esta Institución, permanecen inalterados. La finalidad de la facultad de la Corte, es averiguar algún hecho o hechos que constituye una grave violación de garantías individuales, quedando facultados para iniciar este procedimiento, el propio Pleno, el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, y por extensión jurisprudencial el jefe de gobierno del Distrito Federal, como bien se señala en el proyecto. La investigación corre a cargo de funcionarios que puedan ser ministros de la propia Corte, algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o uno o varios comisionados especiales, que lógicamente puedan ser ajenos al Poder Judicial de la Federación, y los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente, a los órganos competentes, para que actúen conforme a sus atribuciones y obligaciones morales, legales y constitucionales si lo estiman conveniente.

El reporte o resultado de la investigación, únicamente tiene que ser de carácter objetivo, a que se proponga el fin o remedio a la violación grave de garantías individuales; es un intento para lograr que no exista la impunidad constitucional.

Por todo ello, me parece que la facultad de indagatoria de este Tribunal constitucional tiene antecedentes históricos y legislativos, como los que acabo de señalar; así, una integración de la norma, en este caso, puede llegar a las siguientes conclusiones: Primero.- La facultad de investigación a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 97 constitucional, no debe duplicar funciones encomendadas a otros órganos del Estado, como puede ser: el del Ministerio Público, el del ejército, la Comisión de Derechos Humanos, las autoridades en relación a la responsabilidad de servidores públicos o los congresos, tanto federal como estatal.

Por virtud de lo anterior, las investigaciones deben encaminarse a acreditar violaciones graves a garantías individuales, pero yo aquí agregaría que no únicamente de las autoridades hacia los particulares, sino también los hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones de particulares, en su caso, si un particular propició de manera directa o indirecta violación grave de garantías individuales en detrimento de otro particular, siempre y cuando eso se encuentre vinculado con los hechos que se investigan. Tres.- Los hechos, objeto de la investigación, deben estar limitados y deberán versar sobre cuestiones de hecho que originaron la violación grave de garantías individuales y que serían difícilmente revisadas a través del derecho ordinario.

Al final de la investigación, la prueba de tales aspectos permitirá poner de manifiesto la existencia y circunstancias que podrán facilitar la actuación de las autoridades competentes; dilucidando, mediante un examen imparcial y concienzudo, cuál fue el hecho que

desencadenó una violación de tal magnitud. En esta parte, lo más importante sería establecer la pregunta concreta acerca de lo que se trata de acreditar para elucidar o esclarecer cuestiones fácticas de difícil comprobación. La Comisión se integrará por ministros o magistrados o jueces o incluso por comisionados especiales, que no necesariamente tienen que ser juristas, podrían ser y así podría solicitarse que en auxilio de las investigaciones, se podrían recurrir a sociólogos, a politólogos, a historiadores, etcétera; de lo que se sigue, que no es necesario, para quienes sostienen esto, que se abra una agencia de investigaciones en el alto Tribunal, tal como se afirma en algunas opiniones.

Al ejercerse la facultad de investigación, se fijarán los hechos que deban investigarse; la participación de los órganos del Estado que se requieran y se deberán fijar las reglas del procedimiento con apego a las bases constitucionales. En este punto, es importante señalar que en una indagatoria de esta naturaleza no sería razonable observar, de manera absoluta, la garantía de audiencia y los posibles implicados, como se hizo ya en el caso Puebla, en virtud de que lógicamente esto podría obstaculizar el resultado de la investigación. Es decir, debe haber un estricto sigilo.

Todas las autoridades del Estado; de cualquier esfera, poder o nivel de gobierno estarán obligados constitucionalmente a contribuir con la investigación y también deberán proporcionar todos los medios y facilidades necesarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos de que se trata. Dada la naturaleza del procedimiento, no puede existir limitación en materia de pruebas, a condición de que las mismas sean idóneas, conducentes, pertinentes y eficaces. Una vez que se decide ejercer la señalada facultad, todos los procedimientos deben ser confidenciales. Las decisiones procedimentales deben estar aprobadas por los propios miembros de dicha Comisión. La Comisión, al concluir, presentará

un informe que, en su caso, podrá ser asumido por el Pleno de la Suprema Corte; en caso de que esto se haga, dicho informe solo tendrá el valor de un instrumento público elaborado por esta Suprema Corte en ejercicio de una facultad constitucional, que deberá limitarse a exponer los hechos materia de la investigación y en ningún caso el informe podrá tener el carácter de una sentencia y efectos vinculatorios. Una vez rendido, las autoridades estarán en libertad de actuar conforme a sus atribuciones.

Con lo anterior se estima que la facultad debe ser ejercida, toda vez que los requisitos de su procedencia se colman por los motivos apuntados por el proyecto; así, principalmente por la opinión y a la que me sumo del ministro Franco González Salas y únicamente solicitaría que de aceptarse las perspectivas; las mismas pudieran matizar el proyecto que nos presenta a la consideración el ministro Silva Meza.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Señora y señores ministros. Yo he escuchado con mucha atención, desde la sesión anterior, las intervenciones de la señora ministra y los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra y he leído también, con mucha atención, el proyecto que nos presentó el señor ministro Juan Silva Meza, para el análisis de esta facultad.

En el proyecto nos está mencionando el señor ministro, sobre todo el marco constitucional de donde parte esta facultad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de investigar cuando exista

una violación: hechos. Cuando exista una violación grave de garantías.

Debo mencionar que el señor ministro en el proyecto citado, está estableciendo que existe una deficiencia muy grande dentro de nuestro sistema jurídico precisamente por la falta de regulación expresa en una ley reglamentaria, o en una disposición de carácter general, en la que se pueda determinar cuál es precisamente la reglamentación de este artículo 97 de la Constitución y también nos está determinando que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de algunos antecedentes que hemos visto, en los que se ha solicitado el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde esta Suprema Corte de Justicia ha hecho precisamente algunas, ha formulado algunos criterios al respecto y ha ido elaborando de alguna forma la doctrina constitucional en este aspecto específico, porque les decía no tenemos realmente nada escrito, al menos no en la Ley, si en la doctrina, hay algunos doctrinarios que se han encargado de hacer estudios en relación con esta facultad, pero evidentemente es la Ley o en todo caso la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que va marcándonos de alguna manera la pauta para poder determinar cuándo, cómo y de qué forma debe llevarse a cabo por la Suprema Corte esta facultad de investigación.

El señor ministro Silva Meza en el proyecto está estableciendo algunas premisas a las que yo me quisiera referir y con las que con todo respeto no coincido; él marca en la página cuarenta y tres que de los antecedentes reseñados, —porque hace efectivamente una transcripción literal de la solicitud que llevaron a cabo los señores diputados que solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción— y dice que de los antecedentes reseñados, precisamente a través de esta sesión, él llega a la conclusión de que la facultad que establece el Poder Reformador, en las reformas efectuadas, definieron que la

facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es una facultad extraordinaria, sino que es una facultad prácticamente de carácter ordinario; yo quisiera decir con todo respeto que en esta parte del proyecto, yo sí me aparto totalmente porque en realidad a mí me parece que el análisis de violación de garantías cuando no son sobre hechos que causen una situación de carácter extraordinario, pues no puede el Pleno de la Suprema Corte pensar en que estamos en presencia de la posibilidad de investigar este tipo de hechos, porque precisamente para la violación de garantías, tenemos el juicio de amparo como medio de control constitucional para ello.

Por otra parte, se nos dice también en el proyecto del señor ministro Silva Meza que debe estimarse procedente el ejercicio de la facultad de investigación, en atención a que es una llamada de la Cámara de Diputados y que al ser la Cámara de Diputados la que solicita este ejercicio, que con ello es suficiente porque constituye un llamado de la sociedad, incluso viene entrecomillado y que además esto implica una valoración preliminar de la propia Cámara de Diputados, para poder expresar que sí es requerida la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que por tanto es la voz del pueblo, la que en realidad lo está pidiendo; yo no coincido con estas afirmaciones, a mí me parece que en el caso de que la solicitud se presente por parte de la Cámara de Diputados, lo único que se satisface es el requisito de legitimación que se establece en la Constitución, para efectos de quiénes son los que están prácticamente legitimados para promover esta facultad de investigación, pero no necesariamente la legitimación implica realmente la razón para poder emitir en el fondo, la decisión de si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe o no realizar la facultad de investigación. De tal manera que yo en estas afirmaciones me aparto por completo de lo que el proyecto nos está mencionando.

Por otro lado, también he visto cuáles son las pruebas que se ofrecen en el expediente correspondiente, y veo que a partir de la página setenta y uno, el proyecto se hace cargo de cuál es el material probatorio que se allegó a esta facultad de investigación y vemos por principio de cuentas que se hace referencia a una copia certificada de la Gaceta Parlamentaria en la que se publicó precisamente el punto de Acuerdo del Partido de la Revolución Democrática, en el que evidentemente están solicitando la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; copia certificada de la versión estenográfica de la sesión plenaria de la Cámara de Diputados de 28 de marzo de 2007 en donde se aprobó la proposición del punto de acuerdo.

Y viene la transcripción en todo el proyecto de esta sesión de la Cámara de Diputados cuando se solicita o se llega a la conclusión de que debe solicitarse la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay copias simples de la denuncia de juicio político realizada por la diputada Adelaida Álvarez Ruiz en contra del gobernador del Estado de Oaxaca, Ulises Ruiz Ortiz así como de la ratificación y ampliación de esta solicitud.

Copias simples del informe sobre los hechos de Oaxaca de la Comisión Civil Internacional de Observación de los Derechos Humanos, Quinta Visita y de un anexo fotográfico que también me di la tarea de ver y que ahorita les manifestaría cuáles son mis impresiones de estas fotografías.

Por supuesto del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del resultado de las visitas múltiples que se hicieron y de las conclusiones a las que se llegan después de haber llevado a cabo una serie de investigaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que en conclusión a lo que se refiere

es que finalmente pues llega a la conclusión de que Oaxaca es un Estado en el que hay un rezago cultural y económico fuerte, dice que el problema ya abarca para entonces más de seis meses y que se comprobaron ciertas violaciones a los derechos humanos, violaciones a la libertad, violaciones a las propiedades, violaciones a posesiones, violaciones incluso a la vida de algunas personas y que el problema, desde luego, generó y afectó no solamente a la ciudad en general y a las autoridades, sino también a los particulares, incluyendo desde luego a los niños que se vieron afectados para no poder acudir a tomar clases por precisamente estar cerradas las escuelas para poder impartir este tipo de educación.

Este es el panorama en sí que presenta el proyecto que somete a la consideración de este Pleno el señor ministro Juan Silva Meza, la idea fundamental de él es que con estas pruebas hay razones suficientes para poder determinar que debe ejercerse la facultad de investigación hemos analizado algunas tesis de jurisprudencia que este Tribunal Pleno ha establecido en relación con esta facultad en asuntos anteriores y quisiera recordar de manera específica lo que este Tribunal resolvió en el último caso de facultad de investigación que fue precisamente el de Atenco en el que resolvimos hace relativamente poco tiempo por mayoría de votos que se determinara la facultad de investigar por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y quisiera recordar esto porque de alguna manera trajimos a colación algún criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de cuáles son los requisitos que se deben llenar para que en un momento dado se lleve a cabo esta facultad de investigación y dijimos: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia que por principio de cuentas se necesita que exista una violación grave de garantías”. En este caso concreto creo que existe elementos suficientes para poder pensar que puede llegar a existir una violación de esta naturaleza, basta ver las fotografías en las que evidentemente no

sólo vemos agresiones por parte de las autoridades que intervinieron en el desalojo de las personas que habían invadido la parte del centro de la Ciudad de Oaxaca sino también vemos agresiones de los particulares que tomaron estas instalaciones y que en un momento dado pues provocaron incluso reacciones por parte de las autoridades.

Por otro lado, también se ha dicho en la jurisprudencia de la Corte que es necesario que las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean, es el tercer requisito, que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto de las garantías individuales.

En este aspecto, bueno, el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos ha relatado que se llevaron a cabo, si bien es cierto, diversas violaciones, como dicen ellos, a derechos posesorios de particulares incluso a derechos relacionados con la vida de algunas personas que intervinieron en este movimiento, lo cierto es que existe un informe por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a este respecto quiero mencionar que hay un criterio también de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha señalado de manera específica que cuando se ha intervenido por parte de las autoridades competentes en el conflicto de que se trate, esto es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia no llegue en un momento dado, a ejercer esta facultad.

Sin embargo, cuando resolvimos el asunto de Atenco, quiero mencionar que hubo una participación muy destacada del señor ministro Fernando Franco, en la que dijo que esta tesis, la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su intervención debería matizarse, y que debería matizarse para agregarse y también la relacionaba con lo que se entendía, qué se entendía por una violación grave de garantías y el señor ministro determinó que faltaba un requisito que tenía que mencionarse en estas tesis y ese tercer requisito, ese tercer supuesto,

es precisamente que la intervención de las autoridades en este tipo de conflictos se lleve a cabo de manera efectiva, integral y eficaz: y bueno, esto quedó prácticamente plasmado en el caso Atenco y quiero mencionarles que esta fue la única razón, la única, el único requisito por el que yo voté porque se llevara a cabo la investigación en este asunto y que por lo que veo, realmente se refleja en este asunto de Oaxaca de manera prácticamente idéntica.

Revisando los antecedentes en el expediente y el material probatorio, lo que realmente existe dentro de los anexos que se acompañaron a la demanda, pues existe exclusivamente eso, el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se hacen ciertas recomendaciones a las autoridades para dar por solventadas algunas violaciones a garantías individuales, pero no tenemos un seguimiento de ese informe qué fue exclusivamente lo que pasó también en el asunto de Atenco, no tenemos un informe que nos diga que las autoridades en realidad cumplieron de manera efectiva y eficaz con lo que en un momento dado se especificó incluso, por la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En estas circunstancias, yo repetiría mi voto que en un momento dado, di en el asunto de Atenco para efecto de investigación, pero única y exclusivamente para dar seguimiento a las recomendaciones que en un momento dado, ya fueron motivo de análisis y ya fueron motivo de realización por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para verificar si en un momento dado, se dio el cumplimiento por parte de las autoridades en una intervención oportuna, integral y eficaz, exclusivamente para esto sería mi voto, para poder acceder a la posibilidad de que se llevara a cabo la investigación en la misma forma en que acepté que se diera la investigación en el caso Atenco. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros desea hacer uso de la palabra, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En las últimas, la sesión anterior y ésta, se han dado algunas razones por las cuales no conviene hacer uso de esta atribución o no ejercerla como se dice.

Yo quiero simplemente reiterar las razones por las cuales se han dado, no son razones en absoluto subjetivas y eso sí quiero que quede claro. A mi entender, el hecho de que existan actuaciones por diversos órganos del estado mexicano, en el sentido de que se están investigando los hechos acontecidos en el Estado de Oaxaca, no es suficiente para que nosotros nos inhibamos del ejercicio de esta atribución; al resolverse el caso de la facultad 3/1996, solicitada por el presidente de la República y conocido como el caso Aguas Blancas, la Suprema Corte señaló y esto me parece muy importante leerlo, lo siguiente: “No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal señala en su sexta consideración -y cita ahí- que a pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado, hasta la fecha subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley”, - aquí terminó la cita- de la exposición de hechos, especialmente de esta última apreciación que hace el Ejecutivo Federal, se llega a la convicción de que se han intentado los medios ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los autores de los hechos referidos sin haber obtenido un resultado satisfactorio para la sociedad y sin que se haya establecido hasta ahora si tales hechos constituyen o no violaciones graves de garantías individuales ni quiénes son los responsables...” Y sigue diciendo.

Consecuentemente me parece que lo que se determinó en Atenco es el hecho de que aun cuando hubieran intervenido autoridades es necesario que se lleve a cabo la investigación para tratar de complementar su sentido o su alcance.

En la sesión anterior, en la del jueves, yo decía que éste es un problema de hechos. A mí me parece que la estructura general del ejercicio de la facultad de atracción, de investigación, ha quedado razonablemente precisada en diversos antecedentes y en diversos precedentes. Creo que parte de lo que se ha dicho el día de hoy es una explicación de esos antecedentes y a ellos yo me conformo. Lo que sí me parece importante es entender que estamos frente a un problema donde tenemos: uno, que apreciar los hechos, y dos, saber si prima facie éstos tienen el carácter de hechos constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales, como se dice por la Constitución.

Yo para estos efectos y para no incurrir en una construcción puramente subjetiva de lo que me parece o no me parece que se deba hacer, planteé un "test" al cual me voy a adherir el día de hoy. La otra vez simplemente lo enuncié y ahora voy a aplicarlo, en el sentido siguiente. Voy a leer -y les ofrezco una disculpa- unas partes de esta opinión que constituyen básicamente el voto particular de ese asunto.

En la anterior sesión mencioné que en mi opinión hay dos momentos para llegar a la convicción de que los hechos que nos ocupan son graves: El de la determinación de la existencia de indicios suficientes para estar en aptitud de iniciar o no el ejercicio de la facultad de investigación, y dos, el de la investigación propiamente dicha. Es decir, primeramente debe hacerse un examen general de los materiales probatorios que nos permita concluir que los hechos denunciados tienen una cualificación tal que se considera susceptible de ser investigados. En este primer momento no se persigue dar por probados los hechos, se trata de determinar que es altamente probable que se hayan cometido excesos y violaciones que ameritan un análisis más exhaustivo y puntual. Posteriormente, en una segunda etapa, debe determinarse

con la mayor precisión la gravedad de los hechos, las consecuencias que originaron con relación a la afectación efectiva de derechos fundamentales y el grado de impunidad que pudo generarse a fin de excitar a las autoridades a que ejerzan sus facultades correspondientes.

Para poder cumplir el primer momento, que ése es en el que nos encontramos al determinar si se ejerce o no la facultad de atracción, esto es, examinar los materiales probatorios a fin de cualificar los hechos y determinar si son susceptibles de ser investigados, debe agotarse el siguiente procedimiento: Primero, aplicar a los medios de prueba el siguiente “test”, que los indicios estén plenamente acreditados, viabilidad; que concurra una pluralidad y variedad de indicios, cantidad; que tengan relación con el hecho ilícito y su agente, pertinencia; que tengan armonía o concordancia, coherencia; que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del ilícito se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, garantía de buen fundamento; que se eliminen las hipótesis alternativas y que no existan contraindicios, es decir una no refutación.

Debe tomarse en cuenta una garantía, es decir, un parámetro que permita determinar si los hechos sometidos a análisis tienen algún valor probatorio. En este caso podrían utilizarse algunas reglas de valoración de la prueba del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente debe construirse con él las pruebas con que se cuente una hipótesis en cualquiera de estos dos sentidos: Los hechos son de tal naturaleza que merecen ser investigados o los hechos son de tal naturaleza que no ameritan mayor indagación.

La hipótesis que se proponga debe pasar por el siguiente cuestionamiento: ¿Ha sido refutada? ¿Se han podido confirmar hipótesis derivadas? ¿Se han eliminado hipótesis alternativas? Es coherente y es simple.

Ahora bien, aplicado lo anterior al caso concreto concluyo que el material probatorio que conforma el expediente de la solicitud de investigación que nos ocupa es cualitativa y cuantitativamente suficiente para dar por probados hechos susceptibles de ser investigados por este Tribunal Constitucional, no para prejuzgarlos, simplemente para iniciar una averiguación o una investigación, esto me parece que es muy importante, ya que si cumplen las exigencias del estándar al que me referí, como a continuación paso a demostrar. ¿De dónde tomé la información? Primero, ya lo señalaba la señora ministra Luna Ramos, del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del informe sobre los hechos de Oaxaca de la Comisión Civil Internacional de Observación de los Derechos Humanos; tres, de la denuncia de juicio político de la diputada Adelaida Álvarez Ruiz en contra del gobernador del estado que está agregada en el tomo primero del expediente, la ratificación de dicho documento y la ampliación así como el anexo fotográfico al que también aludía la señora ministra. A partir de esto hay una narración muy básica de los hechos, de cómo empezó esto con el asunto de la sección 22 del sindicato en el mes de mayo del año pasado, cómo se fueron dando alguna serie de actos; cómo se fueron presentando una serie de quejas y como resultado de hecho y sintetizando lo que en los informes aparecen como violaciones, -no las voy a señalar, pero están muy identificables-, se entiende que probablemente, “probablemente”, y lo digo así no por otra cosa, sino porque me parece que no podríamos determinar aquí, en la Ciudad de México, sin una investigación de campo y sólo con los documentos referidos, así provengan de la Comisión Nacional, que las comisiones ya se

dieron; esto sí me parece que sería rarísimo, en términos de debido proceso.

Presuntivamente se cometieron violaciones a la libertad de reunión, y aquí se señala cuáles; violaciones a la libertad personal, en términos de detención arbitraria o detención ilegal; violaciones a los derechos de la libertad de expresión y derecho a la información; afectación a la integridad física; ataques a la propiedad privada; dilación a la procuración de justicia; dilación administrativa en procesos jurisdiccionales; incomunicación; violación del derecho a la vida; violación del derecho a la tutela efectiva; violación de los derechos de menores; -no los voy a mencionar porque están en alguna medida en los documentos que expuse y de ahí es de donde saco esta referencia preliminar-

Sigo leyendo: “los datos que pueden recogerse del anterior material probatorio, considero, tienen características que nos permiten asumir con un alto grado de probabilidad, que los hechos ocurridos en la Ciudad de Oaxaca, en un lapso muy largo que habría que determinar en caso de que se decida ejercer esta facultad de investigación, son susceptibles de ser investigados por esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad de investigación del artículo 97; lo anterior es así, pues aplicando el análisis para el estándar de pruebas, los elementos mencionados pueden considerarse fiables por el valor probatorio que en el caso de un proceso ordinario, les asignarían las normas procesales de un proceso penal.

Por otro lado, se estima que se trata una diversidad de elementos probatorios, testimonios, fotografías, documentos, investigaciones oficiales que permiten considerar que se colma el requisito de cantidad.

Son también elementos pertinentes, porque todos ellos se refieren inequívocamente a los hechos en cuestión; entre ellos, además existe una conexidad y una ausencia de contradicción tal, que permitan asumirlos como incoherentes.

Son por otra parte, indicios que se ajustan a las reglas de la lógica y a la máxima de experiencia ya que no se trata de hechos inverosímiles o extraños en el contexto cultural y social en el que se suscitaron; así que puede afirmarse que cumplen con el requisito de la garantía bien fundada.

No sería muy difícil que en este caso existieran hipótesis alternativas que nos hicieran pensar que no se trata de un acto de aplicación de la fuerza para controlar un concreto desorden social.

La idea de que las autoridades federales y estatales estaban cumpliendo con su deber no puede considerarse como alternativa, porque de ahí parte precisamente el problema, determinar si en el desarrollo de su trabajo se extralimitaron o no en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, al parecer, hasta ahora no se encuentran contradictorios que eliminaran cualquier tipo de duda en cuanto a la posibilidad de violación de garantías individuales; por lo que se cumple también el requisito de la no refutación”.

Como ustedes saben, las partes nos hicieron llegar esta carpeta, - no está agregada en el expediente; pero dado que estamos teniendo una actuación, vamos a decirlo así, con ciertos niveles de flexibilidad-, se presentan por parte del gobierno del Estado, cinco informes o cuatro respuestas; la de veintiocho de marzo de dos mil siete: veintitrés de abril de dos mil siete; ocho de mayo de dos mil siete y dieciséis de mayo de dos mil siete; se llaman así respectivamente, primera, segunda, tercera y cuarta respuesta de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa al informe especial sobre los hechos sucedidos en la Ciudad de Oaxaca, del dos de junio de dos mil seis, al treinta y uno de enero de dos mil siete.

¿El por qué digo que esto no tiene la calidad de generar una contradicción sobre el caso?

En primer lugar, porque lo que se está haciendo es una identificación de responsables –cosa que yo veo muy de considerar por parte del gobierno del Estado de Oaxaca-; a algunos se les separó del cargo, a algunos se les iniciaron averiguaciones; pero no hay una consideración general sobre los hechos; me parece que la respuesta siendo correcta, siendo pertinente, es una respuesta que individualiza respecto de las siguientes consideraciones.

Por otro lado, aun teniendo esto un valor total, no hay una respuesta federal, al menos yo no la conozco, ni está agregada en autos ni se nos hizo llegar en las audiencias que se les dan a las partes, no hay tampoco una respuesta municipal.

Consecuentemente en el mejor de los casos –y tampoco voy a prejuzgar sobre el valor de estos informes como tampoco prejuzgue sobre el de los otros– yo no encuentro que haya un sentido completo que me llevara a decir: Toda vez que el tema está perfectamente resuelto en términos de las respuestas al informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación es ociosa, no están esas respuestas completas, son cuatro respuestas importantes que habrá que valorar por la Comisión en su momento, pero me parece que en todo caso no resuelven la totalidad de los elementos al extremo de que nos hagan inadecuado o inútil en ese sentido.

Por lo tanto, me parece que la hipótesis final que yo decía en el test que podría constituirse es la siguiente: Por el tipo de pruebas o indicios que existen en el expediente y las respuestas que a los mismos se dieron puede considerarse que se configura una presunción fuerte de que se cometieron violaciones a los derechos fundamentales en los hechos ocurridos desde el mes de junio de dos mil seis, finales de mayo de dos mil seis a enero, finales del dos mil siete, en la ciudad de Oaxaca y su zona conurbana.

En virtud de todo lo dicho con antelación, considero que la hipótesis no ha sido refutada, no se han podido confirmar las hipótesis derivadas, por la misma razón no existen hipótesis alternativas por lo que no sería posible eliminarlas y, finalmente la hipótesis es simple y coherente ya que el núcleo fáctico es a este nivel de la investigación unívoco, medianamente claro y concreto.

En ese orden de ideas, de los elementos de prueba existentes en el expediente que nos ocupa, analizados bajo un modelo de racionalidad, reitero que los hechos suscitados en la ciudad de Oaxaca en el periodo que me referí, presumiblemente tienen las características de violaciones graves que justifican que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda a su investigación. Por estas razones yo estoy con los puntos resolutive del proyecto, como es claro no con todas sus consideraciones, y en síntesis por que sí se haga esta facultad de investigación por parte de la Suprema Corte. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Hago uso de la palabra en tanto que solamente quedaría usted para hacer algún pronunciamiento, lo hago solamente para hacer algunas, más que precisiones algunas explicaciones de algunas inquietudes que se han presentado por algunos compañeros ministros en relación con el proyecto.

En principio, independientemente de que se hubiera estado de acuerdo o no con él, esto es, tanto estando a favor como estando en contra de la propuesta se han hecho algunos señalamientos, inclusive algunos de ellos son coincidentes, me voy a referir a uno que ha tenido el mérito de la coincidencia, en el sentido de que alguna expresión o algunas expresiones o todo un desarrollo no muy exhaustivo, como se hizo tal vez en otro ejercicio de facultad de investigación, sí recoge el mismo principio, esto es, el de determinar un cierto peso específico a la petición o a que el origen de la petición lo sea la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; esto es, se ha dicho, y se ha dicho por muchos de ustedes, en el sentido de que se rebasa los extremos de la legitimación procesal activa, estoy cierto de ello, basta la simple legitimación, que sea un ente legitimado para instar este ejercicio para que esto fuere suficiente; sin embargo, creemos, o en lo particular así lo creímos y así lo estamos incluyendo, como en el mismo proyecto se dice que realmente la presencia de una de las Cámaras del Congreso de la Unión al elaborar esta petición y tratarse precisamente de la Cámara de Diputados constituye, decíamos, una de las más importantes formas institucionales de acudir en búsqueda de protección de derechos fundamentales, ¿por qué?, pues precisamente por el tenor constitucional de lo que representa esta Cámara del Congreso de la Unión, esto es, en función del sistema representativo que tenemos es la soberanía nacional, es el pueblo el que está viniendo a hacer esta propuesta, y entonces aquí ya la sacamos del esquema de legitimación procesal para entrar en un esquema de legitimidad político y social que tiene que estar, o a

veces está presente, en este ejercicio de esta atribución, de esta facultad sui generis que da el Constituyente a la Suprema Corte de Justicia, y que nosotros la hemos calificado como una facultad ordinaria, cuando menos por mayoría de siete votos en el caso de Atenco donde ya incursionamos a determinar, por las particularidades que tiene, que se trata de una facultad ordinaria.

Tenemos ahí una votación, cuando menos ahorita, en ese sentido de esta calificación que se hace; pero ordinaria o extraordinaria la facultad obedece precisamente ese argumento a esta situación de considerar que el hecho de que lo pida el Congreso de la Unión, a través de una de sus Cámaras y tratarse de la de Diputados, ya este argumento lo manejamos en Puebla, y allí, por tratarse del Congreso de la Unión, unanimidad de senadores, etcétera, etcétera; aquí estamos hablando de Cámara de Diputados y ese es el peso específico que se le da en relación a esta situación; independientemente de que efectivamente tan legitimado está uno como el otro; sin embargo, aquí hay una consideración y una consideración que nosotros decimos ya implica una carga o que sale de los cauces normales de decir por qué no se ejerce la facultad de investigación.

Esto es, ya en los hechos si se le diera este carácter, pues ya también nos pone a nosotros en una carga derivada de la naturaleza no jurisdiccional de esta atribución en una petición de ese carácter. Sin embargo, esa es la explicación que yo les debo a los compañeros en este sentido de esta cuestión.

Efectivamente con calificar la pertinencia de la legitimación procesal puede ser suficiente. Desde mi punto de vista y así lo puse en el proyecto, obedece a otro tipo de circunstancias.

Otro aspecto que se ha observado, la cuestión de la calificación de ordinaria, extraordinaria de la cuestión de Cámara de Diputados. La

cuestión probatoria que ahorita se señalaba por el señor ministro Cossío, sí nosotros la revisamos; sin embargo, cuando revisamos esta documentación, más bien cuando la recibimos, ya el proyecto se encontraba en la Secretaría General de Acuerdos. Sin embargo, nos confirmó en la propuesta que teníamos y pues, en última instancia pensamos, ya se hará la reserva correspondiente en la Subsecretaría para el caso de que se apruebe, pues se dé alcance a esta valoración.

El señor ministro Cossío, habré de decir que yo también, aunque ya él lo expresa aquí y le da un alcance y una valoración y refuerza su argumento en este sentido.

Ahora otro aspecto, en la ocasión anterior una expresión también pareciera que causó un problema y tal vez justificadamente, cuando se hablaba de esa locución “prima facie” y se decía: “En el caso se estima acreditada prima facie la existencia de violaciones graves de garantías individuales”; aquí algunos señalaron que habría que hacer tal vez el símil o la referencia al procedimiento penal, porque pareciera que este prima facie correspondería a la etapa de probabilidad; y sí, efectivamente, si se quiere hacer esa situación de símil y tal vez sería más afortunado y tal vez pertinente hablar de en principio o presuntivamente como decía el ministro Cossío, o preliminarmente o una valoración preliminar, para darle precisamente una connotación de una valoración que ya se estableció.

Sí de manera preliminar está justificando para determinar que esta investigación se realice y que esto no prejuzga en última instancia, en relación con el resultado. Que todo este cúmulo probatorio y siguiendo una metodología a través de los estándares que ya se han incluido, inclusive en otras decisiones. Aquí, también en la ocasión anterior se señalaba un precedente de establecimiento de

estándares, ya se han ido señalando. Ahora, como toda actividad humana, los estándares como tales se vienen sofisticando, se vienen complicando, se vienen combinando los unos con los otros, y en función metodológica, claro, el método es importante, el método es muy útil definitivamente, pero no puede ser tampoco una camisa de fuerza; sino poco a poco se tienen que ir decantando los criterios en función, precisamente de la utilización de un método.

Yo convengo que precisamente se llega al mismo contenido, yo creo que sí puede hacerse el enriquecimiento con toda esta situación metodológica en el propio proyecto; se puede llegar a ... del porque no se desprende, no hay algo diferente de lo que aquí se llegue, aunque sí con un rigor metodológico se le pueda ubicar, se le pueda clasificar, pero llegar a la misma conclusión y a partir de los mismos elementos. Yo de todas maneras, lo dejo abierto, tal vez el señor ministro que hace estas observaciones, el ministro Cossío, considere que es mejor hacer el voto y desarrollo del voto, perfecto; si considera que no es así, que podemos nosotros incluirlo, adelante, creemos que con estos mismos elementos, estas cuestiones, estamos llegando a las mismas conclusiones.

Quería hacer estas precisiones señor presidente, antes de que usted interviniera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. En relación a lo que está comentando el ministro Silva Meza. A mí no me preocupa tanto la identificación de los hechos como presuntivos prima facie, o cualquier expresión que dé a entender un sentido de posibilidad, lo que me preocupa, estoy en la página ciento ocho, en el tercer párrafo, y dice: "Por tanto, la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya se tienen por demostradas, pero en todo casi sí podrían complementarla". Esa

es la parte que a mí me preocupa, con esta supresión, no pueden tenerse por demostradas en el sentido procesal fuerte, algo que es prima facie; simplemente decir, prima facie, se entiende que se va a investigar. Es esto que planteaba, me parece, el ministro Azuela en la sesión del jueves, de la construcción de un círculo vicioso, y yo creo que tiene razón allí. Si supiéramos ya que estas violaciones son graves, para qué investigamos, si no sabemos si son graves o no, tenemos que investigar; entonces, esta es la parte que a mí, y yo con ella formulé voto concurrente en la ocasión anterior, y sí me parece que convendría matizarla; es decir, prima facie, hay violaciones, pues sí, si no hubiera violaciones prima facie y esas tuvieran una naturaleza grave, no pudiéramos investigar, pero no considerar esta cuestión que está en el proyecto de Atenco, me parece, porque sí es mucha la condición; si hubiera unos comisionados en estos términos y leyera la página ciento ocho, pues ellos entenderían que la violación ya está cometida, y simplemente hay que encontrar circunstancias de tiempo, modo, etc., y eso sí me parece que es delicado, entonces, con que sea prima facie, de acuerdo, pero esta situación que como dice bien el ministro Silva Meza, es un fraseo, yo creo que ésta es la que tendríamos que matizar para entender que estamos iniciando una investigación de hechos, porque hoy simplemente tenemos unos indicios que nos hacen suponer que hubo violaciones y éstas fueron graves. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. No pensaba tomar la palabra esta mañana, en este asunto; sin embargo, están tocando un tema muy sensible, que es el tema de la prueba, y es el tema de la prueba que debe de complementar en ciertas verificaciones la Suprema Corte, a la recabada, dicha, expresada y establecida por la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, y a mí es algo que me preocupa mucho, porque resulta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya buena fe no pongo en duda, no soporta la obligación de fundar ni motivar, y esto nos lleva a la conclusión de que puede tener motivaciones difusas, pero llegar a una convicción moral de sus afirmaciones, y a partir de ella hacer recomendaciones, lujo que no nos podemos permitir. Si ustedes leen de la página noventa y uno a la página noventa y nueve del proyecto, la transcripción de las conclusiones de la Comisión, se van a dar cuenta de lo cierto de mis afirmaciones, y empecemos nada más como muestra de botón a ver lo que dice la Comisión: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha investigado todos y cada uno de los hechos ocurridos en el Estado, y la ciudad capital de Oaxaca, a partir de dos mil seis, y hasta el treinta y uno de enero de dos mil siete”. Pues nada más precísenme por favor cuáles son esos hechos, aquellos que escogió al muestreo la Comisión, o cómo le hizo para concretar esos hechos, o a qué enfocó sus investigaciones, no lo sabemos, los que quiso, y dice que son todos y cada uno de los sucedidos; desde luego todos sabemos que es falso, no son todos y cada uno de los sucedidos; suceden muchas cosas en un estado y en una ciudad, cuál fue el método para escoger, pues lo ignoramos, y esto le permite expresar las siguientes conclusiones: Primera.- El Estado de Oaxaca presenta grandes rezagos en materia social, económica y política, que no han sido atendidos oportunamente, por parte de los tres órdenes de gobierno, conforme a su esfera de competencias.

¿Investigó y llegó a esta brillante conclusión de lo que pasa en Oaxaca? Cómo la motiva y fundamenta. Entonces, “a ojo de buen cubero”, porque es conocido por todos; sigamos: “...aunado a esta situación, la falta de capacidad para el diálogo y la negociación para la atención de las demandas laborales planteadas por la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, generó y

desarrolló un conflicto, en el que la participación además de los integrantes del magisterio de Oaxaca, diferentes asociaciones y grupos, que conformaron la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.” –así dice-

Segunda.- Que a falta de capacidad para el diálogo, motivación de ésta, pues, “averígualo Vargas”. Segunda.- Que este conflicto abarcó más de seis meses, durante los cuales se evidenció la incapacidad de las autoridades estatales, cuál es el inventario de las evidencias, no lo sé; pero ahora resulta, todo está igual ¡he! Después pasa a decir, y ocupa varias páginas en eso, que: “diversos medios de comunicación locales, nacionales e internacionales sufrieron la privación de sus equipos para informar, que se tomaron radiodifusoras locales, etcétera”; tal parece que está repartiendo las culpas por otros rumbos, pero esto, pues, aparentemente no importa, lo que vamos a hacer es complementar y verificar si las recomendaciones de la Comisión se cumplieron o no se cumplieron, de acuerdo con las últimas intervenciones; o sea, que la Suprema Corte se va a convertir el verificador de si se atienden las recomendaciones o no, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Con toda razón el señor ministro Cossío, luego, luego levantó la mano cuando estaba escuchando, porque sí, efectivamente fui omiso al hacer referencia a este párrafo, hablaba yo de prima facie, pero no seguí, no seguí, en principio era la cuestión de preliminar, y la otra, efectivamente sí el párrafo podría ser calificado de incongruente, en función de que, estamos diciendo que preliminarmente y luego decimos ya, que la investigación se tiene por demostradas, no, en el caso debería centrar en corroborar si existieron o dichas violaciones

y en su caso complementar dicha investigación; vamos a decir, es más o menos la idea, en este sentido para que no existiera esta cuestión de incongruencia; y aprovechando que estoy en el uso de la voz, un aspecto que no quería dejar fuera, es un inquietud que señaló el ministro Franco, en la ocasión anterior, que yo la comparto totalmente, yo creo que es momento, sería momento y oportunidad, para que, en este ir construyendo este ejercicio que ya se ha venido haciendo ordinario, por las razones naturales que se han venido dando, sí sería muy conveniente, avanzar en la forma de instruir a los eventuales comisionados, a mí se hace totalmente puesto en razón, lo que el señor ministro Franco decía: que se presentara un programa de investigación, ya frente a esta situación es mucho muy importante establecer, cuando menos una estrategia preliminar de investigación, que constituya precisamente, lo que sería un protocolo de investigación, qué es lo que se quiere, a dónde se quiere llegar, y que se vayan construyendo las hipótesis, sabemos que en la investigación y cualquier otro tipo, sobre la marcha se van ampliando, se van cerrando, pero ya hay un ejercicio; y otra situación que también, aunque no sea probablemente la de una norma de validez general, sí establecer las líneas fundamentales que rijan la investigación, es mucho muy importante, también aquí se ha dicho, también lo dijeron algunos señores ministros, el señor ministro Franco, ministro Azuela, el ministro Aguirre, el ministro Aguirre utilizó una expresión caracterizadora de la exigencia dice: “una investigación sin norma y sin rumbo, yo me aparto, yo no la comparto”, no, y efectivamente no, no, puede haber una investigación sin norma y sin rumbo, y esto se refiere, precisamente que exista un programa, que exista una especie de protocolo o estrategia de investigación y que existan los lineamientos básicos que sirvan de autorregulación de la Comisión; esto es, para que se sepa qué es lo que se puede y qué es lo que no se puede en protección de las garantías individuales de todos aquéllos que estén involucrados en una investigación; yo con esto quiero destacar que

se me hace muy importante esta sugerencia, esta aportación del ministro Franco González Salas, gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Solamente para tres cuestiones: La primera no acepto que se trate de una facultad ordinaria como lo ha dicho en este momento el ministro Silva Meza. El texto constitucional desde sus orígenes está contemplando una facultad extraordinaria, y el desarrollo que a través de muchísimos años ha tenido el Poder Judicial y específicamente la Suprema Corte en cuanto a la interpretación de esta facultad, viene a reafirmar que se trata de una facultad extraordinaria.

Partir de la base que es una facultad ordinaria me parecería que desnaturaliza esa función, implicaría como ya en este momento se está, de algún modo señalando que se prevean vía reglamentación o vía acuerdos sistemas, grupos que en un momento dado hagan frente a esta facultad ordinaria, yo diría: pues estaríamos en esa misma situación que, de algún modo rechazábamos en cuanto al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo, de que además de las atribuciones señaladas en la Constitución se añadan otras atribuciones que no le están señaladas.

Yo reiteraría que tratándose de una facultad extraordinaria habría que prever lo relacionado con esto, pero no como una facultad ordinaria.

En segundo lugar, pienso que estamos ante algo que no deja de ser paradójico, don Felipe Tena Ramírez a quien afortunadamente se ha venido citando con mayor frecuencia que algunos tratadistas extranjeros lo que revela que algo tenemos que dar al mundo en materia jurídica justificó en su libro “La Bondad de esta Facultad”,

hizo referencia al caso de la dictadura del porfiriato, pero curiosamente don Felipe Tena Ramírez fue ministro de la Suprema Corte y fue en una época en la que sólo ejemplificó se dieron los acontecimientos de sesenta y ocho y luego los de setenta y uno, y por lo que yo advierto, al menos que en alguna sesión privada de las que no se levantan actas lo hubiera dicho, cosa que para el resto de las personas, sólo los ministros podían saber esto al menos oficialmente, él nunca solicitó el ejercicio de esa facultad y cuando yo escucho que en torno a este caso hay un proyecto y luego hay cinco personas que hablan alrededor del mismo, pero cada quien fija su propia posición, digo: bueno, pues esto explica por qué es tan difícil aprobar que se ejercite esta facultad, porque aun coincidiendo en que se lleve adelante la investigación lo cierto es que hay todos los matices desde quien dice: a mí exclusivamente por esta única razón a quien dice: debe hacerse todo un esquema lógico de cómo se debe decidir si hay motivos para llevar adelante la investigación y se van dando todos esos esquemas, y ahí es donde surge una pregunta ¿y cómo se va a votar?, va a ser una mayoría de votos pero con Considerandos diferentes, con Considerandos alternativos, se decide que se lleve adelante la investigación pero con qué fundamentos, bueno, pues será problema en última instancia de quienes se inclinen por esta posición; yo pienso que esto nos obliga a pensar porque se ha manejado por el mismo Poder Reformador de la Constitución esta facultad, sin complementarla con un sistema, porque no es jurisdiccional, porque es algo que se debe manejar, insisto, con suma cautela, por qué, porque la Suprema Corte de Justicia debe ser muy cuidadosa; primero, de que no se le maneje políticamente en la medida en que detrás de estos hechos hay problemas políticos, de grupos políticos relacionados con federalismo, gobierno de los estados, es muy fácil que en cualquier momento se puedan provocar situaciones que finalmente permitan llevar a la Suprema Corte el caso, y ahí es donde la Corte queda ante una situación muy difícil, porque al no haber regulación de

cómo se debe practicar una investigación, ya incluso se ha usado la expresión de que hay que hacer una excitativa, pues del párrafo ni siquiera señala que se rinda un informe, pero ya hay una tesis de la Corte que establece que por la interpretación conjunta de los párrafos tercero y cuarto, debe entenderse que lo que hay que hacer es dar un informe. Si se ve el caso de Aguas Blancas, lo único que se hizo fue acatar la Constitución, y dar un informe a las autoridades que se consideró prudente el decirles lo que había hecho la Corte, pero sin más pretensión de ello, porque no nos dice, ni siquiera, repito, que podamos excitar a las autoridades, ni siquiera hacer recomendaciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el precepto constitucional que le da vida, se establece con toda claridad que no puede hacer recomendaciones al Poder Judicial de la Federación, pues en este caso no solamente de algún modo estamos aceptando una recomendación no dada, sino que partimos de que es suficiente prima facie, lo que hizo la Comisión para que sigamos adelante; procedimiento interesante para la Comisión, porque el precedente que pesa mucho en los órganos jurisdiccionales, le permitirá recurrir al caso en el que ya la Suprema Corte dijo que basta lo que ella ha concluido para que ella lleve adelante su labor. Me parece que al excluirla, el propio Poder Reformador de la Constitución, de hacer recomendaciones al Poder Judicial, está separando claramente lo que hace la Comisión, que culmina en las recomendaciones, y otra cosa, es lo que hace la Suprema Corte de Justicia. Ya se llega a decir que la investigación debe ser para completar lo que hizo la Comisión. Y aquí yo veo además una cosa curiosa. Se le da valor para llegar a una conclusión prima facie, pero no se le da valor para reconocer que su investigación fue correcta, con lo cual, prima facie fue muy correcta, y eso es suficiente para que podamos nosotros llevar adelante nuestra investigación, ¡ah! pero ya para que sea más completa,

pues fue sumamente deficiente, y entonces habrá que continuar con la investigación.

Simplemente recalco, todo se origina en una facultad que si bien es cierto, como dice el ministro Franco, no la ha quitado el Constituyente, lo cierto es que cuando la ha tocado, no se ha preocupado en darle ninguna precisión y ningún alcance; han sido precisiones con otro objetivo, separado lo de violación de garantías, con la violación de voto público, y nada más, y entonces, al menos la imprecisión y el caos en torno a esta facultad, existen; y ahí es donde yo encuentro que a una persona con la que tuve el gusto de colaborar y que era especialmente prudente, además de talentoso, cuando escribió su libro como tratadista especuló y vio algo que podía tener grandes efectos en la vida de México, pero ya como ministro de la Corte, nunca llegó ni a proponer, ni a votar si los casos llegaron a darse, en que se llevara adelante la facultad de investigación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me disculpo por intervenir por tercera vez, pero yo creo que han aparecido algunas cuestiones que son de la mayor importancia.

A mí me parece que las objeciones que se están presentando son de dos tipos y desde el jueves empezaron a construir así, a las primeras, podemos llamarles consecuencialistas o razones prudenciales como queramos y tienen un poco que ver y lo digo muy breve y caricaturizadamente con la siguiente expresión: para qué nos metemos en algo, si ese algo es incierto, va a terminar con una recomendación, no va a tener un efecto práctico, o puede ser que no lo tenga y es algo que es tan extraordinario que lo debiéramos valorar; obviamente, se han dicho mucho más

argumentos sobre esto y han sido mucho más complejos que lo que yo estoy diciendo, pero voy a tratar y por lo mismo de mencionarlos. A mí me parece que ver el tema de la investigación de violaciones a derechos fundamentales, desde un punto de vista puramente instrumental, tiene sus complicaciones, a mí me parece que la forma de ver un problema de violaciones a derechos fundamentales es a la inversa; primero, entender si presuntivamente, probablemente, prima facie, indiciariamente hay o no una violación y después preguntarse por las condiciones del ejercicio de la atribución, si uno empieza preguntándose por las condiciones del ejercicio de la atribución para de ahí derivar el tema de las violaciones, resulta sumamente complicado; yo creo que nuestro orden jurídico, la posición preferente, los derechos fundamentales como una posición preponderante que califica al individuo y genera las relaciones entre los órganos del mismo Estado, es uno de los elementos esenciales de la conformación de este estado en el que vivimos o al cual aspiramos, cualquiera que sea la visión que sobre el particular se tenga, si esto es así, insisto, a mí me parece que primero debiéramos preguntarnos ¿existe la probabilidad de que se hayan dado esas violaciones?, si la respuesta es sí, entonces me parece dos cosas: una, que la Suprema Corte, tiene que arriesgar parte de su capital en la investigación de violaciones graves, creo que por las situaciones que vive el país, no es trivial que se nos estén haciendo estas preguntas, que se nos están haciendo en términos de estas solicitudes.

Decía el ministro Silva Meza y con razón, que la solicitud no es de dos particulares, o tres, o cien, es un punto de acuerdo por el que se nos solicitó que se llevara a cabo una investigación, esto aparece en la Gaceta Parlamentaria del martes 13 de febrero de 2007, allí, primero, como un punto de acuerdo; segundo, por la discusión del punto de acuerdo y tercero, por la votación se dieron una cantidad importante de elementos aprobados por una serie de diputados,

para el efecto de que lleváramos a cabo una investigación. Yo aquí veo que hubo diputados de todos los partidos políticos, siendo presidente en su momento el diputado Arnoldo Ochoa E. González, quien va dirigiendo los debates para el efecto justamente de preguntar a la Suprema Corte si está en la aptitud o no de violar esos derechos fundamentales.

Yo insisto, preguntarnos primero y ¿cuál va a ser la consecuencia de nuestra investigación? y ¿qué vamos a obtener de ello? y ¿no nos vamos a desprestigiar? y ¿nos irán a hacer caso?; yo creo que es invertir la forma en la cual están contruidos estos elementos, lo más importante me parece; primero, es definir si se dio, insisto, esta violación presuntiva, si se dio la violación presuntiva y es presuntiva y justamente por eso tampoco se está comprometiendo, ni iría en desdoro de la Suprema Corte tener después un resultado, una conclusión de la averiguación de carácter distinto, después tendría que articularse adecuadamente la práctica de estas cuestiones, delimitar el tiempo, delimitar el espacio que tampoco está delimitado, se dice, la Ciudad de Oaxaca, cuando uno sabe por las controversias que se están presentando que esto tiene afectación en la zona conurbada, delimitar las acciones, delimitar finalmente las personas respecto de las cuales recayeron esto y sobre todo el tipo de las violaciones, pero ésta me parece que es la primera tarea; consecuentemente, esas razones, insisto y las califico así por no encontrar otra mejor expresión, prudenciales o instrumentales, yo las dejaría para un segundo plano, una vez que hubiéremos definido si se da esta condición.

El segundo problema a mi parecer, es el que plantea y con mucha pertinencia el ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de si y de verdad de lo que está transcrito de la página 91 y siguientes del proyecto, se derivan estas graves violaciones, yo creo que tiene razón el ministro Aguirre, en que si sólo leyéramos de las páginas 91 y siguientes, no se podría definir o determinar por qué, porque

son sumamente pobres las conclusiones de un informe que es mucho más rico, si uno ve el informe especial sobre los hechos sucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio del 2006, al 31 de enero del 2007, tiene una presentación, unos antecedentes y un entorno en el cual va dando situaciones socioeconómicas muy interesantes sobre el Estado de Oaxaca, acciones y metodología por las cuales se dieron estos elementos; por ejemplo, dice: Los hechos acontecidos motivaron la presentación de mil trescientos cuarenta y tres quejas ante esta Comisión, mismas que se refieren a presuntas violaciones; es decir, ahí hay una parte interesante.

Después de estas acciones hay unos hechos claramente definidos estos; se dan fechas, se dan horas, se dan nombres de personas concretas, no situaciones de vaguedad. Después hay un capítulo de observaciones; y finalmente, se entra en el resto del informe a resultado de las investigaciones sobre hechos que constituyen violaciones al derecho a la libertad. Habla por ejemplo, de la libertad de reunión; aquí se dice: Que en la madrugada del catorce de junio de dos mil seis, pasaron ciertas cosas entre la policía preventiva; sin decir si es policía federal o local, qué pasó con la Secretaría de Protección Ciudadana, se van estableciendo también ciertas condiciones de desalojo y de detención arbitraria; es decir, es un informe a mi parecer bastante completo que se presenta.

Decía yo también que en la Gaceta Parlamentaria cuando se presenta este punto, y en boca de los diputados de todos los partidos, “de todos”, porque la Suprema Corte, no se está haciendo preguntas ella sola para contestarse ella sola, las preguntas que se hacen, y de los documentos que están aquí en el expediente, también hay una relación bien puntual de los hechos, y yo coincido con el ministro Aguirre que este es un informe completo.

Después está el informe de la Comisión Civil Internacional Observación por los Derechos Humanos. Esta es una organización que ha hecho cinco visitas al Estado de Oaxaca, las ha ido documentando es una organización que está en el portal de Internet, va levantando ciertas entrevistas, va dando testimonios de lo que fue aconteciendo ahí y tal.

Me van a decir y lo entiendo y sería una pregunta muy importante. ¿Usted le da pleno valor a las entrevistas ahí? Pues no. ¿Usted supone que todo lo que dijo la CNDH, tiene un valor pleno? Tampoco, simplemente lo estoy tomando como un indicio que me lleva a suponer que presuntivamente en un periodo determinado, en una zona determinada, ciertas personas, y aquí sí autoridades contra particulares cometieron cierto tipo de violaciones.

Yo no puedo tener en este momento más elementos de juicio, que estos que están aportados en el expediente, y los que me aportó el gobierno del Estado de Oaxaca por vía de las cuatro respuestas que leí con todo cuidado. Si esto es así de lo que estamos viendo, yo lo único que digo es: Hay presunciones, hay elementos, hay indicios, que tengan la noción de que ahí se cometieron ciertas violaciones a ciertos particulares, por ciertas autoridades, en un cierto periodo, la respuesta que yo tengo es, sí. Me van a decir que si además de eso sólo son estos elementos, no, pues yo también vi los periódicos, vi los noticieros de esos tiempos, me preocupó una situación que parecía difícil, yo ni estoy diciendo que todos los habitantes son personas buenísimas, y los miembros de los cuerpos de seguridad malísimos. Yo no estoy diciendo eso, yo lo único que estoy diciendo es: Hay cierto grado de posible violación. ¿Ahora, esa es una violación? Sí, ¿es a derechos fundamentales? Parece que sí. ¿Tiene un carácter grave en caso de que sean esas violaciones reales o comprobables? También, bueno esto a mi juicio satisface un estándar para efecto de iniciar una investigación de la

cual puede resultar la determinación de responsabilidades o la propuesta de responsabilidades, o la no propuesta de responsabilidades, la diferenciación entre distintos agentes, de distintas intensidades, de distintos grados, de distintas fechas, y este es el tema central; que al final de cuentas nosotros podamos rendir un informe muy interesante, muy completo, y que las autoridades que tienen a su cargo el inicio de ciertas acciones, no nos hagan ningún caso, yo lo diría con todo respeto ese es problema de las autoridades, nuestro problema es, nuestra competencia es, para iniciar una investigación, y poner hechos en conocimiento. Si las autoridades dicen, mira qué mal estuvo esto de la Suprema Corte, y no le vamos hacer ningún caso, eso no va en desdoro de la Suprema Corte, va en desdoro de la autoridad que no acata un informe: fuerte, sólido, razonable, bien elaborado, que ha llegado el momento en que estas cuestiones se cambien, pues que se vea esto en los procesos de reforma del Estado, pero en este momento que tenemos esta atribución, yo creo que el asunto es central, que si se satisface el estándar de violación a derechos fundamentales, y esta tiene la calidad o la cualidad de grave, yo creo que nosotros necesariamente tenemos que entrar; le doy toda la razón al ministro Aguirre en decir, con qué elementos se están sustentando, pues yo con los que tengo a la vista de estos expedientes, mi conocimiento público de los hechos de Oaxaca, seguidos durante meses como todos los mexicanos que tenemos acceso a los medios de comunicación, por periódicos, por revistas, por radio, por televisión, por una situación que me parece preocupante.

No –insisto-, no estoy juzgando a nadie, porque no es mi función en ese momento, no estoy condenando a nadie, no es mi función en este momento hacerla, simplemente estoy diciendo, a mi parecer existen elementos racionales, justificados, soportados, de que ahí pasaron cosas, y esas cosas que ahí pasaron tienen que ver; que

los otros eran muy malos, pues estarán en sus procesos, tendrán que llevarlos a juicio, tendrán que condenarlos, ese me parece que es el funcionamiento general de las cosas.

A nosotros se nos pregunta si se dieron violaciones y mi respuesta es presuntivamente "sí" y debemos entrar a investigar. Esto me parece que es poner el tema de los derechos primero y el elemento consecuencia lista, instrumental, prudencial, como se quiera, con posterioridad.

Y por esas razones, y con algunas diferencias que he manifestado, yo sigo estando por el ejercicio de la facultad de investigación.
Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El señor ministro Cossío me ha quitado parte de mi intervención, por eso voy a ser sumamente concreto.

Lo que nos ha leído el señor ministro Aguirre fue un informe preliminar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no la Recomendación 15/2007, que sí se encuentra fundada y motivada como cualquier acto de autoridad, y otra cosa que voy a decir con mucha prudencia, pero la voy a decir.

Me llegó un disco de unas tomas de televisión hoy en la mañana, lo mandó alguien de Oaxaca, en donde se ve un helicóptero, tirando directamente sin que haya la forma en que se tiran los gases, tirando directamente a la población. Otra toma de este disco, de esta toma de televisión, en donde se ve a dos francotiradores tirándole a la población, y la población llevada pues a morir a los

hospitales, las heridas están a la vista, y ya no seguí viendo más porque tuve que venirme acá.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, nada más para algunas precisiones también.

Para nadie es desconocido por los medios masivos de comunicación los hechos acaecidos en Oaxaca, todos estamos en conocimiento de ellos; la idea de que se inicie esta averiguación es porque como lo mencionaban, lo solicitan quienes se encuentran legitimados para hacerlo, que es la Cámara de Diputados y que en votación económica, en el dictamen correspondiente, lo aprueba por los diputados de todos los partidos políticos. Entonces, bueno, ya tenemos al órgano legitimado que es el que promueve la solicitud de ejercicio de esta facultad.

Ahora, en un momento dado nosotros podemos desde ahorita decir, hay violación de garantías, no, no, se presume como se está diciendo, por qué, por los hechos que hemos visto; ahora, ¿en realidad esto implica que sea violación por parte de la autoridad? No necesariamente, no necesariamente, tengo a la mano las fotos que se presentaron junto con el expediente, esto forma parte del expediente, y yo aquí no veo más que, si ustedes se percatan, bueno, sí vemos destrucción en la ciudad, vemos personas que están agrediendo, pero tanto la policía se está repeliendo aquí con sus escudos y personas civiles agrediendo a la policía.

Aquí vemos lo mismo, un helicóptero sí, sobrevolando encima, ¿esto quiere decir que está atacando a alguien? No, pues simplemente está sobrevolando...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo lo vi.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aquí una persona manifiesta que tiene algunas heridas y se pone una moneda para que vean el tamaño de las heridas, pero ¿quiere decir que esto se lo hicieron los policías o se lo hizo la autoridad? No tenemos noticia de eso.

Alguien enseña unos casquillos, ¿esto es elemento suficiente? No. Acá tenemos barricadas, letreros de personas civiles, mantas, marchas; y así por el estilo está todo. Claro, vemos también personas que están golpeadas, ahora, una sola foto donde se vea que alguien de la autoridad está agrediendo a alguien yo aquí no la veo, no la veo.

Ahora, esto viene con el expediente, esto es prueba dentro del expediente.

Por esas razones yo creo que no se puede prejuzgar; de que existieron hechos que ameriten investigarse sí, sí los hay, pero esa investigación finalmente fue repelida también por la autoridad. Entonces, hasta dónde la autoridad repelió esa agresión pues en uso de sus facultades, pues eso es lo que van a investigar. No necesariamente la investigación presume culpabilidad por parte de las autoridades, no puede ser, si eso fuera pues ya ni siquiera investigaríamos, estaríamos en el caso simple y sencillamente de determinar la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para eso es precisamente la investigación.

Y por otro lado, también se mencionaba, que en lo personal yo dije que exclusivamente para determinar si en algún momento se había o no cumplido con las observaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y decía el señor ministro Aguirre Anguiano que nos íbamos a convertir en la Suprema Corte en revisar si se cumplía

o no con las determinaciones de los Derechos Humanos. Bueno, pues yo les quiero leer una tesis de jurisprudencia de este Pleno, en la que se dice: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. No ha lugar a la investigación de una posible grave violación de ellas cuando un organismo, de los previstos en el Apartado B del artículo 102 de la Constitución, se haya abocado a su averiguación y se atiendan sus recomendaciones.”

Yo quiero decirles que, en lo personal, si se hubiera cumplido con esta tesis, si investigó Comisión Nacional de Derechos Humanos, sí, sí investigó; ahora ¿tenemos noticia cierta, fehaciente de que se cumplió con las recomendaciones de Derechos Humanos? No, ése es el problema, la falta de elemento probatorio, en mi opinión, la falta de elemento probatorio del cumplimiento de esas recomendaciones. Si nosotros hubiéramos tenido el material probatorio suficiente, presentado en el expediente correspondiente, en el que se hizo caso a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, esta tesis sería perfectamente aplicable y mi voto habría sido en contra. ¿Qué es lo que está faltando?, el otro elemento en esta misma tesis, que ya el Pleno ha mencionado, y en la tesis anterior de qué se entiende por una violación grave de garantías, que habíamos mencionado fue producto de la intervención del ministro Fernando Franco en el caso Atenco, en el que se agregó este otro argumento, para efectos de determinar cuándo estamos en presencia de la posibilidad de investigación. Cuando se dijo: También es necesario que se determine si las autoridades intervinieron de manera integral, eficiente y eficaz. Eso no lo tenemos, esto es lo que nos faltó dentro del expediente.

Por esa razón mi voto va en el sentido de que exclusivamente es para determinar si efectivamente se cumple con esas determinaciones y en qué sentido.

Tenemos noticia de que hay procedimientos, tenemos noticia de que hay personas que están siendo sancionadas desde el punto de vista de responsabilidad, pero tenemos noticias simplemente, no tenemos prueba fehaciente que nos acredite que se cumplió con estas recomendaciones.

Si esto hubiera sido, repito, yo habría votado en contra de la investigación; sin embargo, no se cumplió con esta tesis ni con el matiz que en Atenco se le hizo a la tesis de: **VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS.**

Por otro lado, también quisiera manifestarme en cuanto al procedimiento para llevar a cabo la investigación, yo creo que la falta de una reglamentación es muy grave; y yo creo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que dar los lineamientos específicos, como lo dijo el ministro Franco desde la ocasión anterior: es necesario, es indispensable para quienes se encarguen de hacer esta investigación, realmente vayan sobre de un camino predeterminado, señalado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, además, sobre todo tomando en consideración la naturaleza del procedimiento, que hemos dicho, es de carácter administrativo, bueno, pues con ese carácter llevar a cabo la investigación. Y yo ahí sí no coincido cuando se ha señalado que se lleve a cabo con sigilo, no, es una investigación como cualquier otra, en la que las partes tienen derecho, tienen derecho a saber, tienen derecho a informarse, tienen derecho a conocer las pruebas que hay en su contra y tienen todo el derecho del mundo a refutarlas, a probar en su contra y alegar en su contra, entonces en esas condiciones yo estaría con la propuesta de que se lleve a cabo la investigación, pero en estas circunstancias. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores ministros Fernando Franco y don Sergio Valls, pero les propongo que hagamos nuestro receso y a continuación los escuchamos junto con el señor ministro Aguirre Anguiano.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, en realidad declino a hacer uso de ella, puesto yo iba nada más a precisar que mi propuesta era para el caso concreto, efectivamente como ya lo señaló la ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, muy amable, señoras ministras, señores ministros, sabemos todos que este artículo 97 en su párrafo segundo que hoy nos ocupa y el tercero en cuanto a violación del voto público, datan de mil novecientos diecisiete, de la época de la Constitución, en que surge, se aprueba la Constitución que nos rige; en aquel tiempo pues no había una autoridad que investigara precisamente la violación de derechos de garantías individuales como hoy lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es, ya lo dije desde mi intervención del jueves pasado las razones por las cuales yo estoy en contra del proyecto que presenta el señor ministro Silva Meza, no las voy a repetir hoy; para nadie, no ignoramos que en Oaxaca el año pasado acaecieron hechos violentos reprobables,

sangrientos, que se difundieron ampliamente y por un largo período por los medios de comunicación; pero para conocer de esos hechos ya existen autoridades como la propia Comisión de los Derechos Humanos y pues las Procuradurías, particularmente en este caso la General de la República. Yo ratifico que mi voto va a ser en contra del proyecto por las razones que ya expuse; lamento, que por lo que se ve, se va a imponer una mayoría en el sentido de que se asuma la facultad investigatoria del párrafo segundo del 97, lamento que estemos llevando, que podamos estar llevando a este Alto Tribunal de la República, a niveles de autoridad investigadora de hechos que constituyen violaciones de garantías individuales, no por desdoro de este Alto Tribunal, sino porque su misión constitucional, su misión fundamental es la de ser garante de la supremacía constitucional; su función básica constitucionalmente, es el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad; no somos los supervisores, los constatadores de que se cumplan o no, las recomendaciones de otras autoridades; por eso yo, pedí hacer uso de la palabra para hacer estas reflexiones en voz alta, y para ratificar el sentido de mi voto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, invito a los señores ministros a fijarse en lo que dice la página setenta y uno del proyecto; en principio, dice el segundo párrafo, cabe reseñar el material probatorio que obra en el presente expediente, de ahí yo infiero, que es, es el que obra en el expediente y no otro adicional; primero, copia certificada de la Gaceta Parlamentaria de trece de febrero de dos mil siete, que contiene la proposición con punto de acuerdo el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, documento transcrito en el resultando primero de esta ejecutoria; lo revisé, y a

mi juicio no precisa hechos concretos que puedan dar pie, cierta y exacta a una investigación; segundo, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión plenaria de la Cámara de Diputados de veintiocho de marzo de dos mil siete, en donde se aprobó la proposición con puntos de acuerdo mencionada, –se transcribe–; tampoco veo con claridad y precisión los hechos decantados que hay que investigar.

En la página 76 se dice: "Tercero.- Copias simples de la denuncia de juicio político realizada por la diputada Aleyda Álvarez Ruiz, contra el gobernado del Estado de Oaxaca, Ulises Ruiz, así como de la ratificación y ampliación respectiva, –otro tanto puedo afirmar de ello–; copias simples 4, copias simples del informe sobre los hechos de Oaxaca de la Comisión Civil Internacional de Observación de los Derechos Humanos; quinta visita y de un anexo fotográfico, –se me dice que es localizable por Internet–; y, página 91, copia simple del informe especial sobre los hechos sucedidos en la Ciudad de Oaxaca, el 2 de junio de 2006, del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se me dice, esto es un informe preliminar, ya está la recomendación definitiva, pero yo no la veo transcrita en el expediente.

De esto, ¿qué sigo, o qué colijo?; que nos falta información relevante y aquí yo hago una pregunta, –a mí se me hizo en el asunto de Atenco– así que quien veía esta solicitud de ejercicio de las atribuciones del párrafo 2º del 97 constitucional, no se informó que grado de seguimiento y de cumplimiento han tenido las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo mismo me pregunto, pero me contesto solo, porque aquí no ha resultado ese cuestionamiento a la ponencia; se dice, que lo primero que hay que ver es la probabilidad de que los hechos sean gravemente violatorios de garantías individuales.

Yo sostengo, que lo primero que hay que tener, es la precisión de los hechos y segundo, en una concatenación lógica estoy de acuerdo, sigue ver si hay probabilidad de que ellos sean violatorios de garantías individuales, pero la probabilidad surge de la prueba, no es una simple posibilidad, posible es todo y en la prueba estamos en problemas.

En ese mérito, ante la falta de información para mí evidente que contiene el proyecto, yo no puedo votar, si se fuerza la votación ahora, más que en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros, desea hacer uso de la palabra?

Bien, daré mi propio posicionamiento; en el caso de Atenco, yo voté porque se ejerciera la facultad de investigación, por 2 circunstancias: La violación grave de garantías individuales que aparecían documentadas en este expediente y los probables excesos en el uso de la fuerza pública, para controlar irrupción social por parte de un grupo.

Comparto con quienes han dicho que en el caso de la investigación, la solicitud para que se investiguen los hechos sucedidos en Oaxaca tiene estas 2 características, aun cuando no aparece en autos, ya nos dio cuenta el señor ministro Góngora Pimentel, que en el informe definitivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aparecen más de 1000 denuncias sobre violación a derechos humanos, y la corroboración de este hecho y en ese número podría dar lugar a que se estime cometida una violación grave de garantías individuales.

Pero además, está también el ejercicio de la fuerza pública conviene determinar si fue o no correcto. Sin embargo, yo advierto que Oaxaca difiere mucho de Atenco en cuanto a temporalidad, en Atenco hubo un inmediato ejercicio de la fuerza pública para

controlar la situación, y los sucesos se desarrollaron durante dos días, 3 y 4 de mayo del año correspondiente. En Oaxaca, no hubo un ejercicio inmediato de la fuerza pública, sino que éste se postergó, se dejaron correr las cosas, y los sucesos se salieron del control del gobierno, tanto municipal como estatal. En este sentido, creo que el caso Oaxaca, es un claro ejemplo, de un conflicto de intereses sociales en el que entraron en pugna garantías individuales del más alto valor. Por un lado, el derecho ciudadano de reunión para tratar asuntos políticos, la garantía de libre expresión o manifestación de las ideas, y el derecho de petición derivado de inconformidades hechas valer. Esto por una parte, por la otra, el derecho colectivo de la sociedad para vivir en paz, con seguridad, con orden público. Cuando estos intereses entran en pugna, los gobernantes no pueden permanecer impasibles como si nada pasara, no son arbitro pasivo entre la sociedad y quienes ejercen el derecho de manifestación, sino que tienen a su cargo, un deber de obrar para garantizar ambos intereses. Sin embargo, me parece que a partir de 1968, se han generado una serie de condiciones jurídicas y políticas, que inducen más bien a la pasividad del gobernante, porque al parecer, encuentra en la omisión, mejores expectativas que si diera cumplimiento a sus deberes constitucionales. Por otra parte, no hemos sabido todavía configurar el uso correcto de la fuerza pública, lo cual da como resultado excesos, y en algunos casos violación de garantías. Creo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar cuáles son las condiciones que determinan esta situación ambivalente, conforme a la cual los gobernantes piensan que pueden decidir de una manera absolutamente discrecional, si actúan o no actúan frente a manifestantes que alteran el orden y la seguridad pública, siempre bajo la premisa de evitarse en lo personal el mal mayor. Entonces, si realmente esta intervención es una facultad discrecional, vale la pena que lo diga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si no es así, como yo creo que no es ni debe ser,

también que lo diga la Suprema Corte, y que establezca con claridad cuáles son los deberes que tienen que cumplir los gobernantes, porque desde mi punto de vista, sin orden público, sin seguridad, ninguna garantía individual tiene puntual cumplimiento. Yo pienso señores ministros que el derecho a la seguridad pública, el derecho a la protección del orden público, son derechos fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, las garantías individuales son universales; el primer artículo de nuestra Constitución señala claramente, que las garantías que ella establece son para todos los individuos, y que no deben restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que el propio texto constitucional dispone.

Desde luego, la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y necesidades de la población, entre otros factores, suelen generar tensiones y zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías individuales.

En el caso, por un lado, están la libre expresión de las ideas prevista, en el artículo 6º, aunado a las libertades ciudadanas, de asociación y reunión pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país y el derecho de expresar una petición o protesta a las autoridades, previstos en los artículos 8 y 9 de la Constitución Federal, pero todo esto; todo esto se encuentra limitado constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás, el respeto al orden público y el no ejercicio de la violencia.

Por otro lado, en la cara opuesta de la moneda, se encuentra el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada persona determine, la llamada libertad de trabajo, el derecho al libre tránsito, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas antes. Estos

puntos de contacto y conflicto entre dos ó más garantías individuales, requieren de mecanismos de control por tratarse de conflicto entre garantías constitucionales. Es claro que no se trata estrictamente de un asunto entre particulares, es un tema de orden público; de ese orden público al que se refiere la Constitución.

Bien podemos entender al orden público como el estadio en el que los contactos y conflictos entre particulares, no ponen en riesgo sus garantías constitucionales; se trata del estado, jurídico y social en el que la seguridad pública, la paz y el orden están suficientemente custodiados y vigilados en manos de autoridades cotidianas y la ley ofrece soluciones remediabiles para los conflictos que forman parte de la normalidad social.

Las garantías individuales están instituidas para las personas, para los gobernados; ellos son iguales entre sí y no pueden, por mandato constitucional, defenderse por propia mano. Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (dice el artículo 17 constitucional). Éste es el sustento de nuestro Estado democrático y de derecho; la principal garantía constitucional, con la que cuentan los individuos, es que nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás. Así, el Estado es quien tiene la responsabilidad de utilizar la fuerza, cuando es necesario, para mantener el orden y la paz pública y, por ende, para preservar las condiciones para la vigencia de las garantías individuales que establece nuestra Constitución. Estas garantías están a favor de las personas, pero a cargo del gobierno, muchas de ellas.

Todo poder público se instituye para beneficios de quienes integran el pueblo mexicano. Este poder se estructura en tres órdenes de gobierno; en estos tres órdenes existe una clara responsabilidad constitucional de velar por el orden público para que existan las

condiciones, para que las garantías individuales tengan vida y expresión material, para que todas las personas, independientemente de sus intereses muy particulares, tengan una vida cotidiana normal. Por ello, la seguridad pública está expresamente a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben actuar conforme a principios rectores, entre los que se incluye el de eficiencia.

La Constitución señala un esquema de apoyo institucional para afrontar los conflictos internos en el país, todo empieza en los Municipios que tienen a su cargo la seguridad pública según lo dispone el artículo 116 fracción III de la Constitución, pero la policía municipal debe obedecer directamente por mandato constitucional a los gobernadores de los estados cuando existan hechos que alteren gravemente el orden público, así se ve en el artículo 115 fracción VII de la Constitución y la Federación por su parte, tiene el deber de proteger a los Estados en caso de sublevación o trastorno interior siempre que lo soliciten la Legislatura del Estado o el Ejecutivo, esto adicionalmente a la obligación del Ejecutivo Federal, para preservar la seguridad nacional y la seguridad interior en términos de las leyes, así pues, es clara la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para mantener la seguridad pública, el orden público y la paz social, condiciones necesarias para el disfrute de las garantías individuales y universales previstas en el artículo 1º de la Constitución, sobre todo en estos casos que no han merecido una declaración de suspensión de garantías que es el escenario constitucional extremo de perturbación del orden público.

La violencia y las condiciones que la anteceden. Los acontecimientos cargados de violencia con insistente cobertura noticiosa, dejan una imagen relacionada con la violación a las garantías de salud, de integridad física de libertad de expresión entre otras, particularmente de los momentos más críticos de

enfrentamientos colectivos, pero existen otras zonas que merecen hoy más que nunca una investigación seria y prudente que arroje luz sobre la forma en que se afectan las garantías individuales ante estos momentos espectaculares, ¿Cuáles son las condiciones que dan origen a este tipo de lamentables sucesos? ¿Qué tipo de acciones u omisiones pueden dar lugar a enfrentamientos civiles en los que claramente se afectan garantías individuales aunque no sea por mano de la fuerza pública, aunque los tres órdenes de gobierno tienen a su cargo la seguridad pública y la paz social ¿Qué ha impedido que los gobernantes definan oportuna y eficientemente la forma y alcance de sus intervenciones, ¿Qué condiciones generan mayores incentivos a la pasividad que a la acción? ¿Cuál es la conducta que esperamos de los tres órdenes de gobierno frente a sucesos similares en donde las garantías de unos parecen afectar las de otros y ponen en entredicho el orden público, quizá este es el resultado más valioso de la investigación que puede hacer la Suprema Corte: buscar el equilibrio constitucional para estos casos, para poder averiguar los hechos que constituyan graves violaciones a garantías individuales la Constitución abre la posibilidad de distinguir dos elementos importantes de nuestros derechos fundamentales, no basta su simple declaración en el texto constitucional, sino que para que sean garantías efectivas se requiere de mecanismos de protección y de defensa. Los mecanismos de defensa, se manifiestan ex post, por los procesos restitutorios y punitivos como el amparo o la denuncia penal que tienen la finalidad de que se restituya al afectado o bien que se castigue al que afectó, pero la defensa no es suficiente en un estado constitucional y de derecho como el que queremos, los mecanismos de protección en cambio se derivan de la prohibición constitucional de hacerse justicia por propia mano, son su correlato normativo y lógico y como dice un reconocido autor Robert Alexi: “Por derechos de protección habrán de entenderse aquí los derechos del titular del derecho fundamental frente al Estado, para

que éste lo proteja de intervenciones de terceros. Los derechos de protección son pues, derechos constitucionales a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales, si el Estado no evita las intervenciones de particulares en bienes protegidos, entonces, --dice este autor--, las permite. Así, todas las garantías individuales generan un marco colectivo genérico al que toda persona tiene derecho, se trata de la garantía a un estado constitucional en que la autoridad esté presta a preservar el orden público, la seguridad pública y la paz social como condición de equilibrio mínimo para el disfrute y vigencia de las garantías en su expresión individual. La seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan en el caso concreto, la investigación puede arrojar luces sobre esta zona de necesaria definición por parte de los gobernantes en los tres niveles de gobierno que serán útiles para todos los casos en que la necesaria custodia y salvaguarda de la seguridad pública, deban ser constitucionalmente distinguidas de la llamada represión pública, la conveniencia política de esperar a que sea otra instancia pública la que cargue con los costos políticos de las intervenciones, es tan nociva como lo es el uso irreflexivo de la fuerza por parte de las policías sin apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que la Constitución les señala para el cuidado de la seguridad pública. Un problema diferente es la pérdida de paz y del orden público que da lugar justamente a la suspensión de garantías y a la intervención de las fuerzas militares caso que no corresponde al asunto que se estudia”.

Hay precedentes relevantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se establece el derecho a la protección de los ciudadanos, la tesis sustentada en la acción de inconstitucionalidad número 1/96, dice: “EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES EXIGE EL

ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y POR LO MISMO LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE”. --Del texto leo solamente la parte conducente--: “Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el Instituto Armado integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales; dentro de este marco, es preciso que la solución de ese problema, se haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior”.

Otra tesis de la misma acción de inconstitucionalidad, dice: “SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los muchos artículos que establecen garantías individuales se deduce que el Estado mexicano a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas directa o indirectamente con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta traducidos en libertad, orden y paz pública como condiciones indispensables para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados”.

Así nos propuso el señor ministro Azuela esta tesis, y así fue aprobada en su oportunidad, yo pienso señores ministros que en el contexto de todos estos acontecimientos de Oaxaca hay

posiblemente algunas responsabilidades por exceso pero también es muy probable que encontremos incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de este tipo de omisiones.

Si este Honorable Pleno aprobara el proyecto que propone el señor ministro Silva Meza, yo pediré que dentro de los puntos a investigar éste sea uno más de los que conformen la investigación. Quiere hablar señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Ya concluyó señor presidente.?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya, ya concluí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

A mí me parece tan persuasivo lo que usted acaba de decir que si la disyuntiva es violación de garantías individuales por tardanza y déficit de las autoridades en el ejercicio de los derechos de protección a que está obligada o bien la oportunidad o tardanza, pero con exceso de violencia en tal ejercicio, si este es el fin de la investigación y los hechos se concretan, yo votaría a favor del proyecto, pero sustituyendo estos fines con los otros que se han propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo creo que le diría esto al señor ministro Aguirre Anguiano.

Yo creo que dentro de la hipótesis a investigar, ésta sería y sería una vertiente mucho muy importante y muy de fondo, pero me atrevería a decir que no sustituiría a la otra, tal vez fueran complementarias si nos decidiéramos a encontrar otro tipo de criterios orientadores, respecto del

uso de fuerza pública, los límites, etc., que es lo que está planteado, sin desprecio a que éste pudiera ocupar un lugar de otro orden, o sea, yo estaría de acuerdo en que se incluyera como uno de los puntos, se me hace mucho muy importante y más en el capítulo de omisiones, se me hace mucho muy importante, pero sin que éste sustituyera o despreciara al otro, porque esto sería, también se me hace a priori, habría que determinar, se hace la investigación constitucional con los hechos que se tienen, la propuesta ahora que hace en relación como punto concreto el presidente, se abre la investigación y el resultado pues ya se tomará en cuenta cuando esta investigación concluya, a partir de que se señale este tema en particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que el planteamiento que usted ha hecho, más los planteamientos que han hecho quienes piensan que se debe hacer una investigación, nos coloca ante un problema de votación, que si no sabemos cómo se va a engrosar el proyecto y qué es lo que se va a aprovechar y qué no se va a aprovechar y en qué medida, pues por qué se está votando.

Esto por lo pronto, al ministro Aguirre Anguiano, ya él nos explicitó que se coloca ante una situación, en que sustituyéndose todas las consideraciones del proyecto por éstas, votaría a favor, pero si analiza uno las posiciones que cada uno de los ministros fue sosteniendo, yo advierto que probablemente hay una coincidencia entre el ministro Góngora y el ministro Silva Meza, pero después todos se van apartando de algún modo del proyecto; el ministro Franco tuvo su posición, la ministra Sánchez Cordero se sumó al ministro Franco, la ministra Luna Ramos, un poco también iba en esa línea, el ministro José Ramón Cossío tuvo una posición muy propia de él diferente a lo que se estaba diciendo; entonces, qué es lo que se va a votar, un proyecto con una conclusión y luego en el engrose se definirá cuáles son las consideraciones que lo sustentan, no sería conveniente pues un proyecto que tenga las consideraciones que finalmente después de

sopesar todo lo que se dijo, pudieran llegar a la conclusión que parece ser es mayoritaria. Por otro lado, pues la otra posibilidad es que esto se vote. Yo señalo, resultándome muy persuasivo lo dicho por el ministro presidente, como el ministro Aguirre Anguiano lo destacó, sin embargo pues ante esta situación yo tendré que votar en contra del proyecto, porque esto más bien parecería como que es de los puntos a los que llevaría una decisión de investigación, pero las consideraciones pues a mí me resultan un tanto incluso contradictorias y excluyentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Quedan siete minutos para que termine el tiempo que nos damos para la sesión. Me parece que este planteamiento que hace el ministro Azuela es importante. Yo propondría al Tribunal Pleno que mañana, al iniciar la sesión, el ministro Silva Meza tuviera la oportunidad de precisarnos en qué consiste su proyecto, tal como lo destaca el ministro Azuela, y sobre eso tuviéramos la posibilidad de tomar posiciones. Son varios los planteamientos que se le han hecho, yo he entendido que el ministro Silva Meza ha aceptado varios de ellos, algunos más explícita, otros más implícitamente, pero creo que si mañana al iniciar la sesión nos dijera: Estoy en términos sustantivos sosteniendo estas cuestiones, creo que a partir de ahí pues podríamos estar en aptitud de votar y después entrar al segundo tema, que es la determinación de las condiciones particulares de ejercicio de esta facultad, en caso de este Tribunal Pleno así lo aprobara. Creo que es una salida para mediar esto que se está planteando ahora, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. No haríamos la votación en este momento.

Yo quisiera significar también que nos falta un largo camino por recorrer en caso de que se determine mayoritariamente el ejercicio de esta facultad de investigación.

Lo comento: Determinación del periodo que se va a investigar; determinación de la zona geográfica en la que se registraron los sucesos; cuáles son los puntos concretos, los temas de la investigación; bajo qué normatividad se va a llevar esta investigación, en lo que también me sumo a la propuesta del señor ministro Fernando Franco; quién diseñará esa normatividad, directamente el Pleno de la Corte o los comisionados; luego, cómo se va a integrar la comisión, con ministros solamente, con magistrados, etcétera; cuándo empezará a actuar la Comisión y si son ellos los que deben hacernos la propuesta de investigación. De normatividad habrá que indicarles algunas pautas que permitan este diseño de normatividad.

Pues si les parece bien aceptemos la propuesta del señor ministro Cossío. Levantamos el día de hoy la sesión como va hasta este momento y muy probablemente el señor ministro ponente mañana nos tenga algunas cosas novedosas.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias señor.

Desde luego acepta la encomienda, estamos construyendo la decisión. Pareciera mayoritariamente que hay coincidencia en lo esencial. Vamos a precisar claro que son muy importantes para efectos de claridad y de la pertinencia de la investigación, la precisión de los demás temas que acaba de señalar el señor presidente, respecto de lo cual también traeríamos un borrador de trabajo para efectos de que se tomasen en cuenta.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor ministro.

Pues ahora sí se puede levantar la sesión, pero antes de eso convoco a los señores ministros a que permanezcan en su sitio para iniciar la sesión privada del día de hoy una vez que la sala de Plenos se desaloje.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HRS.)